

**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN**

**EXPEDIENTE: SUP-REC-302/2015**

**RECURRENTE: PARTIDO DEL  
TRABAJO**

**AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA  
REGIONAL DEL TRIBUNAL  
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL  
DE LA FEDERACIÓN,  
CORRESPONDIENTE A LA  
PRIMERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL, CON SEDE EN LA  
CIUDAD DE GUADALAJARA,  
ESTADO DE JALISCO**

**MAGISTRADO PONENTE: FLAVIO  
GALVÁN RIVERA**

**SECRETARIA: MARÍA GUADALUPE  
REVUELTA LÓPEZ**

México, Distrito Federal, a quince de julio de dos mil quince.

**VISTOS**, para resolver los autos del recurso de reconsideración promovido por el Partido del Trabajo, por conducto de sus representantes propietarios, ante el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Chihuahua y en el Consejo Distrital de ese Instituto en el distrito electoral uno (01) de esa entidad federativa, con sede en Ciudad Juárez, a fin de controvertir la sentencia de treinta de junio de dos mil quince, emitida por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de

**SUP-REC-302/2015**

Guadalajara, Jalisco, al resolver el juicio de inconformidad identificado con la clave SG-JIN-28/2015, y

**R E S U L T A N D O :**

**I. Antecedentes.** De la narración de hechos que el recurrente hace en su escrito de reconsideración, así como de las constancias que obran en autos de los expediente al rubro indicado, se advierte lo siguiente:

**1. Inicio del procedimiento electoral federal.** El siete de octubre de dos mil catorce, inició el procedimiento electoral federal ordinario dos mil catorce-dos mil quince (2014-2015), para elegir, entre otros, diputados al Congreso de la Unión.

**2. Jornada electoral.** El siete de junio de dos mil quince, se llevó a cabo la jornada electoral correspondiente al procedimiento electoral federal ordinario dos mil catorce-dos mil quince (2014-2015).

**3. Sesión de cómputo distrital.** El diez de junio de dos mil quince inició la sesión de cómputo distrital de la elección de diputados federales, por el principio de mayoría relativa, en el Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral, correspondiente al distrito electoral uno (1), en el Estado de Chihuahua.

La votación final obtenida por los candidatos fue la siguiente:

VOTACIÓN OBTENIDA POR CANDIDATOS		
PARTIDOS Y COALICIONES	VOTACIÓN (CON NÚMERO)	VOTACIÓN (CON LETRA)
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL 	14,034	Catorce mil treinta y cuatro
PARTIDOS REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO 	39,517	Treinta y nueve mil quinientos diecisiete
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA 	4,087	Cuatro mil ochenta y siete
PARTIDO DEL TRABAJO 	1,961	Mil novecientos sesenta y uno
MOVIMIENTO CIUDADANO 	3,635	Tres mil seiscientos treinta y cinco
NUEVA ALIANZA 	7,797	Siete mil setecientos noventa y siete
PARTIDO MORENA 	9,168	Nueve mil ciento sesenta y ocho
PARTIDO HUMANISTA 	2,888	Dos mil ochocientos ochenta y ocho
PARTIDO ENCUENTRA SOCIAL 	4,862	Cuatro mil ochocientos sesenta y dos
CANDIDATOS NO REGISTRADOS 	102	Ciento dos
VOTOS NULOS 	5,908	Cinco mil novecientos ocho

Al finalizar el cómputo, se declaró la validez de la elección y se otorgó la respectiva constancia de mayoría.

**4. Juicio de inconformidad.** El quince de junio de dos mil quince, el Partido del Trabajo presentó demanda de juicio de

**SUP-REC-302/2015**

inconformidad para impugnar los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de diputados por el principio de mayoría relativa, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría respectiva.

El medio de impugnación quedó radicado en la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de Guadalajara, Jalisco, con la clave de expediente SG-JIN-28/2015.

**5. Sentencia impugnada.** El treinta de junio de dos mil quince, la Sala Regional Guadalajara dictó sentencia en el juicio de inconformidad señalado en apartado cuatro (4) que antecede, cuyos puntos resolutiveos a continuación se precisan:

**Primero.** Se declara la nulidad de la votación recibida en la casilla 2977 Básica, en términos en la presente sentencia.

**Segundo.** Se modifican los resultados contenidos en el acta de cómputo distrital de la elección de diputados federales, correspondiente al Distrito Electoral Federal uno (1) del Estado de Chihuahua, con cabecera en Ciudad Juárez, en términos del considerando último de esta ejecutoria.

**Tercero.** Se confirma la expedición de la constancia de mayoría y validez.

**Cuarto.** Remítase copia certificada de esta ejecutoria al expediente que se tramita para efectuar el cómputo final y, en su caso, la declaración de validez de la elección de diputados por el principio de mayoría relativa, que deberá realizar la instancia administrativa electoral nacional.

La resolución transcrita fue notificada el treinta de junio de dos mil quince, al recurrente.

**II. Recurso de reconsideración.** Disconforme con la resolución precisada en el apartado 4 (cuatro) del resultando que antecede, por escrito presentado el tres de junio de dos mil quince, en la Oficialía de Partes de la Sala Regional de este Tribunal Electoral, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de Guadalajara, Jalisco, el Partido del Trabajo, promovió el recurso de reconsideración que se resuelve.

**III. Recepción del recurso.** El cuatro de julio de dos mil quince, la Magistrada Presidenta de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de Guadalajara, Jalisco remitió, por oficio TEPJF/SRG/P/352/2015, recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el inmediato seis de julio, el expediente identificado con la clave SG-JIN-28/2015, integrado con motivo del juicio de inconformidad cuya resolución se impugna, promovido por el Partido del Trabajo.

Entre los documentos remitidos obran el escrito de impugnación y el informe circunstanciado de la Sala Regional responsable.

**IV. Turno a Ponencia.** Mediante proveído de seis de julio de dos mil quince, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar el expediente identificado con la clave SUP-REC-302/2015 con motivo del recurso de consideración precisado en el resultando que antecede; asimismo, ordenó turnarlo a la Ponencia del Magistrado Flavio Galván Rivera,

**SUP-REC-302/2015**

para los efectos previstos en el artículo 19 y 68, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**V. Recepción y radicación.** Por acuerdo de siete de julio de dos mil quince, el Magistrado Flavio Galván Rivera acordó la recepción del expediente identificado con la clave SUP-REC-302/2015, así como su radicación, en la Ponencia a su cargo.

**VI. Incomparecencia de tercero interesado.** De las constancias de autos se advierte que durante la tramitación del recurso de reconsideración, al rubro identificado, no compareció tercero interesado alguno.

**VII. Admisión.** Mediante proveído de catorce de julio de dos mil quince, al considerar que se cumplen los requisitos de procedibilidad del recurso al rubro indicado, el Magistrado acordó admitir la demanda respectiva.

#### **C O N S I D E R A N D O :**

**PRIMERO. Competencia.** Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro indicado, de conformidad con lo previsto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción I, y 189, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 64 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de un recurso de reconsideración promovido

para controvertir una sentencia dictada por la Sala Regional Guadalajara, de este Tribunal Electoral, al resolver el juicio de inconformidad identificado con la clave de expediente SG-JIN-28/2015.

**SEGUNDO. Requisitos generales y especiales de procedibilidad y presupuesto.** En el recurso de reconsideración promovido por el Partido del Trabajo, al rubro identificado, se satisfacen los requisitos generales y especiales de procedibilidad, así como el respectivo presupuesto, al tenor siguiente:

**1. Requisitos generales.** Estos requisitos se consideran satisfechos, en términos del acuerdo admisorio, de fecha catorce del julio de dos mil quince, dictado por el Magistrado Ponente, en el recurso al rubro indicado.

**2. Requisitos especiales.** En el recurso de reconsideración, al rubro identificado, se satisfacen los requisitos especiales de procedibilidad previstos en los artículos 61, párrafo 1, inciso a); 62, párrafo 1, inciso a), fracción I, y 63, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**a) Impugnar sentencia de fondo dictada por una Sala Regional.** Esta Sala Superior considera que en este caso se satisface el requisito previsto en el artículo 61, párrafo 1, inciso a), porque se impugna una sentencia de fondo dictada por una Sala Regional de este Tribunal Electoral, en un juicio de inconformidad promovido para controvertir los resultados de la

elección de diputados federales por el principio de mayoría relativa, en el distrito electoral federal uno (1) del Estado de Chihuahua, con cabecera en Ciudad Juárez.

**b) Requisitos especiales y presupuestos de procedibilidad.** El medio de impugnación satisface los requisitos previstos en el artículo 63, párrafo 1, incisos b) y c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, consistentes en señalar claramente el presupuesto de la impugnación y expresar agravios por los que se aduzca que la sentencia puede modificar el resultado de la elección.

En principio, de una interpretación literal de lo previsto en el artículo 63, párrafo 1, inciso c), de la mencionada ley, se entenderá que el presente recurso de reconsideración sólo es procedente cuando el fallo pueda tener como efecto, influir en el resultado de la elección.

No obstante, esta Sala Superior considera que de una interpretación sistemática y funcional de lo previsto en los artículos 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 1, 17, 60, 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 62, párrafo 1, inciso a), fracción I, y 63, párrafo 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, a fin de maximizar el derecho humano de acceso a la tutela judicial efectiva, para la procedencia formal del recurso de reconsideración, en el presente caso, se deben tener por satisfechos los requisitos

especiales y presupuesto de procedibilidad del recurso de reconsideración al rubro indicado.

Lo anterior se explica sobre la base de que el derecho fundamental previsto en el artículo 17 de la constitución, que consagra la tutela judicial efectiva, obliga a los juzgadores a aplicar el principio *pro actione*, a efecto de interpretar las normas de forma tal que, en la medida de lo posible, se privilegie los pronunciamientos sobre el fondo del asunto.<sup>1</sup>

---

<sup>1</sup>En ese mismo sentido se ha pronunciado la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en los criterios cuyos datos de identificación rubro y texto se citan a continuación:

“ Época: Décima Época; Registro: 2007064; Instancia: Primera Sala; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 9, Agosto de 2014, Tomo I; Materia(s): Constitucional; Tesis: 1a. CCXCI/2014 (10a.); Página: 536 ,Rubro:

TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. LOS ÓRGANOS ENCARGADOS DE ADMINISTRAR JUSTICIA, AL INTERPRETAR LOS REQUISITOS Y LAS FORMALIDADES ESTABLECIDOS EN LA LEY PARA LA ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA DE LOS JUICIOS, DEBEN TENER PRESENTE LA RATIO DE LA NORMA PARA EVITAR FORMALISMOS QUE IMPIDAN UN ENJUICIAMIENTO DE FONDO DEL ASUNTO. La tutela judicial efectiva, consagrada como derecho humano en los artículos 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 8, numeral 1 y 25, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su vertiente de recurso efectivo, implica la obligación para los tribunales de resolver los conflictos que se les plantean sin obstáculos o dilaciones innecesarias y evitando formalismos o interpretaciones no razonables que impidan o dificulten el enjuiciamiento de fondo y la auténtica tutela judicial, por lo que los órganos encargados de administrar justicia, al interpretar los requisitos y las formalidades procesales legalmente previstos, deben tener presente la ratio de la norma para evitar que los **meros formalismos impidan un enjuiciamiento de fondo del asunto**. Por tanto, los requisitos para admitir los juicios, incidentes en ellos permitidos, o recursos intentados, establecidos por el legislador, son de interpretación estricta para no limitar el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, haciendo posible, en lo esencial, el ejercicio de dicho derecho, por lo que debe buscarse, con apoyo en los principios *pro homine* e *in dubio pro actione*, la interpretación más favorable al ejercicio de ese derecho humano, sin soslayarse los presupuestos esenciales de admisibilidad y procedencia de los juicios, incidentes en éstos permitidos o recursos intentados.

Época: Novena Época; Registro: 160849; Instancia: Primera Sala; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Libro I, Octubre de 2011, Tomo 2; Materia(s): Civil  
Tesis: 1a./J. 93/2011 (9a.); Página: 831

INCIDENTE DE FALTA DE PERSONALIDAD. SU IMPULSO PROCESAL INTERRUMPE EL TÉRMINO PARA QUE OPERE LA CADUCIDAD EN EL JUICIO PRINCIPAL (INTERPRETACIÓN DE LA FRACCIÓN V, DEL ARTÍCULO 29 BIS, DEL CÓDIGO DE

En ese mismo sentido se ha pronunciado la Corte Interamericana de Derechos Humanos al interpretar el derecho humano de acceso a la justicia previsto en los artículos 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, al afirmar que los órganos jurisdiccionales deben lograr que el acceso a la jurisdicción se garantice de manera efectiva; como se advierte del texto siguiente:

218. Por otro lado, este Tribunal ha establecido que "el derecho a la tutela judicial efectiva exige a los jueces que dirijan el proceso de modo a evitar que dilaciones y entorpecimientos indebidos conduzcan a la impunidad, frustrando así la debida protección judicial de los derechos humanos. Asimismo el Tribunal ha considerado que "los jueces como rectores del proceso tienen el deber de dirigir y encausar el procedimiento judicial con el fin de no sacrificar la justicia y el debido proceso legal en pro del formalismo y la impunidad", pues de lo contrario se "conduce a la violación de la obligación internacional del Estado de prevenir y proteger los derechos humanos y menoscaba el derecho de la víctima y de sus familiares a saber la verdad de lo sucedido, a que se identifique y se sancione a todos los responsables y a obtener las consecuentes reparaciones"[ COIDH Caso Myrna Mack Chang, párr. 211, y COIDH Caso Luna López, párr. 156], [...]. El principio de la tutela judicial efectiva puede traducirse en la garantía de la libre entrada a los tribunales para la defensa de los derechos e intereses frente al poder público, aún cuando la legalidad ordinaria no haya reconocido un recurso o acción concreto.<sup>2</sup>

---

PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE JALISCO). El artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos adquiere sentido normativo al establecer la garantía a la tutela judicial efectiva, conforme a la cual toda persona tiene acceso a la jurisdicción en dos aspectos: uno, que el gobernado pueda iniciar y ser parte en un proceso judicial y, el otro, **el derecho que tiene el justiciable a obtener una sentencia sobre el fondo de la cuestión planteada ante el Juez y su cabal ejecución**. Así, estos derechos constitucionales conllevan las correlativas obligaciones de los juzgadores para hacerlos efectivos, por lo que dicha garantía exige que los órganos judiciales, al interpretar las normas procesales, deben tener presente la ratio de la norma, a efecto de evitar formalismos o entendimientos no razonables de los ordenamientos procesales, a fin de que haya un enjuiciamiento del fondo del asunto, lo cual configura en el sistema jurídico mexicano el principio interpretativo *in dubio pro actione*[...]"

<sup>2</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Hermanos Landaeta Mejías y otros Vs. Venezuela. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de agosto de 2014. Serie C No. 281, Párrafo 218

Lo anterior también es coincidente con lo que ha interpretado la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en el sentido de que la negación del acceso a la justicia, en razón de requisitos de procedencia que en algunos supuestos puedan generar incertidumbre o falta de claridad, constituyen afectaciones a los derechos en cita, tal como se advierte de la siguiente cita:

58. Sin embargo, puede darse el caso que **la incertidumbre o falta de claridad en la consagración de estos requisitos de admisibilidad constituya una violación a dicho derecho fundamental.**

[...]

61. Es precisamente este tipo de irregularidades las que trata de prevenir el derecho a la tutela judicial efectiva, garantizado en el artículo 25 de la Convención, el cual impide que el acceso a la justicia se convierta en un desagradable juego de confusiones en detrimento de los particulares. Las garantías a la tutela judicial efectiva y al debido proceso imponen una interpretación más justa y beneficiosa en el análisis de los requisitos de admisión a la justicia, al punto que por el principio pro actione, hay que extremar las posibilidades de interpretación en el sentido más favorable al acceso a la jurisdicción.<sup>3</sup>

En el caso, el partido recurrente aduce en su escrito recursal que la sala responsable realizó un examen deficiente, debido a que no atendió puntualmente los agravios que hizo valer en su juicio de inconformidad, situación que considera conculca en su perjuicio los principios rectores en materia electoral, al no analizar debidamente las causales de nulidad que fueron invocadas y debidamente probadas; causales a través de las cuales, de haberse actualizado, hubieran repercutido en modificar el resultado de la elección, teniendo

---

<sup>3</sup> Comisión Interamericana De Derechos Humanos, Caso 10.194 NARCISO PALACIOS VS ARGENTINA de 29 de septiembre de 1999.

**SUP-REC-302/2015**

como efectos, su anulación, presupuesto de impugnación señalado en el artículo 62, párrafo 1, inciso a), fracción I, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Al respecto, cabe precisar que de conformidad con lo previsto en el artículo 63, párrafo 1, inciso c), de la mencionada ley, se entenderá que se modifica el resultado de una elección cuando el fallo pueda tener como efecto: I. Anular la elección; II. Revocar la anulación de la elección; III. Otorgar el triunfo a un candidato o fórmula distinta a la que originalmente determinó el Consejo correspondiente del Instituto; IV. Asignar la senaduría de primera minoría a un candidato o fórmula distintos, o V. Corregir la asignación de diputados o senadores según el principio de representación proporcional realizada por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

Sin embargo, es del conocimiento de esta Sala Superior que a la fecha en que se actúa, el Partido del Trabajo ha promovido ciento cincuenta juicios de inconformidad y treinta y un recursos de reconsideración,<sup>4</sup> en diferentes distritos electorales uninominales, en los cuales aduce distintas causales de nulidad de la votación recibida en casilla, así como la nulidad de la elección, cuya pretensión no radica en un eventual cambio de ganador, sino en que una vez decretada la nulidad de la votación recibida en diversas casillas y, en su caso de la elección, generar un incremento en su porcentaje de

---

<sup>4</sup> Datos al trece de julio de 2015, proporcionados por la Dirección General de Estadística e Información Jurisdiccional, de la Secretaría General de Acuerdos de la Sala Superior de este Tribunal

votación válida emitida a su favor y con ello alcanzar el 3% de la votación requerida para conservar su registro como partido político nacional.

En ese sentido, se advierte que los agravios que se aduzcan en el recurso de reconsideración no sólo pueden tener los efectos previstos en el mencionado artículo 63, párrafo 1, inciso c), sino que también pueden tener como efecto que algún partido político conserve su registro.

Así, esta Sala Superior considera que a fin de maximizar el derecho humano de acceso a la tutela judicial efectiva, para la procedencia formal del recurso de reconsideración, también debe tenerse como presupuesto de impugnación que se aduzcan agravios que puedan tener como efecto que algún partido político conserve su registro.

En el entendido de que la pretensión final del partido político recurrente de conservar su registro sólo puede ser valorada, por el Instituto Nacional Electoral, en su momento y en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, hasta que se resuelvan todos y cada uno de los medios de impugnación, a efecto de conocer, en un momento posterior, la votación válida emitida sobre la cual se deberá calcular el porcentaje de votos obtenidos por el partido político actor, a efecto de determinar si alcanza o no el porcentaje necesario para conservar su registro como partido político nacional.

Con base en lo anterior, en el contexto de la presente impugnación, debe de tenerse por actualizado el respectivo

presupuesto de impugnación y proceder al estudio de fondo de los agravios que se hacen valer.

**TERCERO. Conceptos de agravio.** La parte recurrente hace valer los siguientes conceptos de agravio:

**ÚNICO:** Causa agravio al Partido del Trabajo, en primer término la falta de exhaustividad de la resolución que se combate ya que el órgano jurisdiccional omitió analizar la totalidad de las probanzas ofrecidas en tiempo y forma dentro del Juicio de Inconformidad, en específico el medio de convicción atinente a:

*“13. **DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en una impresión o informe del Sistema de Información de la Jornada Electoral, el cual obra en poder del Instituto Nacional Electoral.”*

Lo importante de dicha probanza radica en que de conformidad con el Sistema de Información de la Jornada Electoral, el cual constituye un documento público con valor probatorio pleno, en poder del Instituto Nacional Electoral, se acredita la causal de nulidad de casilla prevista en el artículo 75 numeral 1 inciso e) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en virtud de que en las casillas que se señalaron y se identificaron en el juicio primigenio, se recibió la votación por personas y órganos distintos a los facultados expresamente por la autoridad electoral en términos de la LEGIPE, lo que sin lugar a dudas representa una violación determinante por parte de la Sala Regional del TEPJF.

Además del informe de referencia claramente se puede observar en el Juicio de inconformidad que se ofrecieron adicionalmente otros medios de prueba a saber: las actas de jornada electoral, actas de escrutinio y cómputo correspondiente a cada una de las casillas cuya nulidad se solicitó, el listado nominal definitivo de la sección señaladas, probanzas que en su conjunto de haberse desahogado hubieran conducido a la responsable a anular la votación de las casillas que se indicaban.

Se dice lo anterior ya que la propia Sala Regional del TEPJF se limitó a señalar, a fojas 38 a 40, que no se expusieron hechos concretos relacionadas con la irregularidad invocada y que únicamente se enlistaron casillas sin que se aportara elemento alguno del que se pudiera desprender un agravio debidamente configurado, además de establecer una obligación adicional no contemplada en ningún cuerpo normativo atinente la obligación de señalar el nombre del ciudadano y el cargo en el que fungió en la mesa directiva de casilla.

Con lo anterior la Sala Regional del TEPJF incumplió con exhaustividad de la resolución que se combate, pues

contrariamente a lo señalado por la autoridad jurisdiccional en el Juicio de Inconformidad interpuesto se señala con toda claridad las causales de nulidad invocadas, los preceptos quebrantados, los hechos en que se fundamenta la impugnación y se especificaron las casillas en las cuales se presentaron las irregularidades invocadas. Adicionalmente es de señalarse que del Acta de la Jornada Electoral se extrae los ciudadanos que actuaron como funcionarios de casilla el día de la jornada electoral, de la lista nominal de electores se desprende los ciudadanos que corresponden a una determinada sección electoral, las cuales junto con el informe del Sistema de Información de la Jornada Electoral del Instituto Nacional Electoral respecto a lo que la autoridad llama enlistado de casillas, es decir la identificación de las casillas en las que se presentó la irregularidad, constituyen los medios de prueba idóneos para acreditar los hechos en que se fundó el juicio de inconformidad, con los citados medios de prueba la Sala Regional del TEPJF hubiera extraído los nombres de los ciudadanos y el cargo con el que fungieron en la mesa directiva de casilla el día de la jornada electoral, y así no establecer una obligación adicional no contemplada en la Ley General de Medios de Impugnación.

En otras palabras del informe del Sistema de Información de la Jornada Electoral del Instituto Nacional Electoral se extrae los datos de identificación de los ciudadanos que sustituyeron a los funcionarios que originalmente fueron señalados para actuar en las mesas directivas de casilla el día de la jornada electoral y que se acredita con el Acta de la Jornada Electoral, los cuales al hacerse una confrontación con la lista nominal de electores se confirma el alegato expuesto en el sentido de que dichos ciudadanos no pertenecía a dicha la sección y con ello se actualiza la causal específica de nulidad invocada.

En el siguiente cuadro se muestra tan solo una parte de la información que dejo de analizar la Sala Superior del TEPJF.

Del informe del Sistema de Información de la Jornada Electoral del Instituto Nacional Electoral se extrae los datos de identificación de los ciudadanos.

SECCIÓN EN LA QUE FUNGIÓ COMO FUNCIONARIO	TIPO DE CASILLA	NOMBRE		CARGO EN EL FUNGIÓ
65	B	1	MA DE JESÚS BENAVIDES NUÑEZ	1ER ESCRUTADOR
65	B	1	JULIO SAENZ DE LEÓN	2DO ESCRUTADOR
1826	B	1	MA SAGRADA AGUILERA CISNEROS	SECRETARIO
1826	B	1	ROSA ELVIRA AGUILERA CISNEROS	2do ESCRUTADOR
1826	C	4	MONICA GARCIA ZABALA	SECRETARIA
1826	C	4	DANIEL ARMANDO BALDERAS	PRESIDENTE
1859	B	1	IRMA VEGA PONCE	1er ESCRUTADOR
1871	C	1	LUIS ENRIQUE VILLALPANDO OSORIO	2do ESCRUTADOR

**SUP-REC-302/2015**

1871	C	2	ALFREDO MANUEL SÁNCHEZ CASTILLO	2do ESCRUTADOR
1877	B	1	LOURDES PATRICIA BARRAZA	SECRETARIO
1877	B	1	SOCORRO ELENA FLORES MÉNDEZ	1ER ESCRUTADOR
1877	B	1	MARTIN IVAN CALDERÓN FLORES	2DO ESCRUTADOR
1878	B	1	JUAN ANTONIO MORENO MARTÍNEZ	PRESIDENTE
1878	C	3	NORMA ISELA CALLEROS MURILLO	SECRETARIA
1888	C	3	ANGÉLICA NEGRETE JORGE	PRESIDENTE
1888	C	3	MANUEL ARMADO MEDINA	SECRETARIO
1888	C	3	JUAN M. VALDEZ HERNÁNDEZ	1er ESCRUTADOR
1888	C	3	JULIA ANIMA CHÁVEZ	2do ESCRUTADOR
1889	C	3	MA DEL CARMEN GAROTE GARCÍA	PRESIDENTE
1889	C	3	SERGIO MERAZNORIZ	1er ESCRUTADOR
1889	C	4	EDUVIGES IVETHE CHÁVEZ LÓPEZ	PRESIDENTE
1889	C	4	JULISSA CABELLO MARTÍNEZ	SECRETARIA
1889	C	4	LAURA VERÓNICA TERRAZAS F	1er ESCRUTADOR
1904	B	1	REBECA ORTIZ FLORES	PRESIDENTE
1904	B	1	TOMAS WILFRIDO RODRÍGUEZ	2do ESCRUTADOR
1912	B	1	PAUL GUILLERMO MORALES PÉREZ	SECRETARIO
1912	C	1	JESÚS OMAR DE LA O FRÍAS	PRESIDENTE
1912	C	1	ÁNGEL GONZÁLEZ RUELAS	SECRETARIO
1930	C	3	JULIO CESAR DAVILA GAMEZ	PRESIDENTE
1932	B	1	MARÍA DE LOURDES JASSO B.	SECRETARIA
1932	B	1	DOLORES SOLIS O	2do ESCRUTADOR
2510	C	1	MAGDALENA FUENTES M.	SECRETARIO
2511	B	1	MANUEL ARAIZA CORONADO	1er ESCRUTADOR
2713	B	1	NORMA PATRICIA FONSECA LABRADO	SECRETARIO
2713	B	1	ADRIANA NATALY PÉREZ MORENO	2DO ESCRUTADOR
2714	C	1	JESÚS BAUTISTA RAMOS	1er ESCRUTADOR
2714	C	1	ANAHI RODRÍGUEZ AGUILAR	2do ESCRUTADOR
2720	B	1	LUCIA SALUDO SALCIDO	1ER ESCRUTADOR
2734	B	1	CLARA VALERIA ALVARADO CORNEJO	2DO ESCRUTADOR
2734	C	1	DANIEL DE LUCERO CRUZ	2DO ESCRUTADOR
2739	B	1	NAYELI GINER CARBAJAL	PRESIDENTA
2741	C	1	RAÚL SALVADOR VIEZCAZ DURIW	PRESIDENTE
2741	C	1	VALERIA VALDEZ HERNÁNDEZ	2do ESCRUTADOR
2742	B	1	TIRZO GIL ENRÍQUEZ	2do ESCRUTADOR
2752	B	1	CINTHYA JANNET HERNÁNDEZ G	SECRETARIO
2752	B	1	MA DEL CARMEN DOMINGUEZ	1er ESCRUTADOR
2752	B	1	SUSANA ENRÍQUEZ S	2do ESCRUTADOR
2757	B	1	ALVARO COBOS COBOS	SECRETARIO
2757	B	1	ARACELI GUADALUPE MEDIANA M	2do ESCRUTADOR
2757	C	1	MARÍA DE LOS ANGELES DE LA CRUZ A	1ER ESCRUTADOR
2762	B	1	ANA MARÍA REYES BOLLAS	1er ESCRUTADOR
2763	C	1	YESENIA ESMERALDA MORENO C	SECRETARIO
2763	C	1	ROSARIO PROMOTOR TOME	2do ESCRUTADOR
2764	C	1	ÓSCAR AARÓN MACÍAS ÁLVAREZ	PRESIDENTE

SUP-REC-302/2015

2766	C	1	SANTIAGO CORREA GARDEA	PRESIDENTE
2766	C	1	BENJAMÍN VALLES GARCÍA	2DO ESCRUTADOR
2770	C	1	GLORIA LIZETH ESQUIVEL MARTÍNEZ	SECRETARIA
2781	C	3	JANETT VÁZQUEZ CALDERÓN	PRESIDENTE
2781	C	3	JOSÉ ANTONIO GARCÍA CRUZ	SECRETARIO
2781	C	6	OCTAVIANO PÉREZ MORENO	2do ESCRUTADOR
2792	B	1	PABLO BETANCOURT OLIVA	2do ESCRUTADOR
2793	C	1	PATRICIA ALVARADO ROCHA	PRESIDENTE
2793	C	1	JONATHAN JOSUÉ GALLEGOS VARGAS	2do ESCRUTADOR
2808	B	1	LUIS GERARDO ZAMORA PÉREZ	PRESIDENTE
2808	B	1	JESÚS FRANCISCO BELTRÁN GIRÓN	SECRETARIO
2809	B	1	SANDRA GABRIELA MANZANO RAMÍREZ	PRESIDENTE
2810	C	1	DENISSE GUILLERMINA GARCÍA ACOSTA	1ER ESCRUTADOR
2811	C	7	GUADALUPE ALVARADO MORALES	SECRETARIO
2811	C	7	SERGIO CRUZ GONZÁLEZ	1er ESCRUTADOR
2814	C	2	ALFONSO DÍAZ DE LEÓN CHAIREZ	PRESIDENTE
2814	C	2	CESARIO SOTERO HERNÁNDEZ GARCÍA	SECRETARIO
2815	C	2	PRISCILIANO JUÁREZ	SECRETARIO
2815	C	2	JAIRELINE PEDROZA RODRÍGUEZ	1er ESCRUTADOR
2821	C	2	LORENZO CASTRO	2do ESCRUTADOR
2831	C	1	ZUELAMA RIVERA TERRAZAS	2do ESCRUTADOR
2840	B	1	KAREN BEATRIZ CISNEROS ROJAS	SECRETARIO
2842	C	1	AMALIA SALIHUA TEMOXTELE	1ER ESCRUTADOR
2904	B	1	ROO MÁRQUEZ GÓMEZ	PRESIDENTE
2904	B	1	ROSALINA GARAY MORENO	SECRETARIO
2904	B	1	MAYELA AURORA MOLINA BUJARDO	1ER ESCRUTADOR
2904	B	1	MAYELA AURORA RUIZ MOLINA	2DO ESCRUTADOR
2906	B	1	GILBERTO ADRIÁN CABRERA SAENZ	PRESIDENTE
2906	B	1	MARÍA GUADALUPE FLORES SIMENTAL	SECRETARIO
2906	B	1	HORTENSIA GORDILLO RODRÍGUEZ	1er ESCRUTADOR
2906	B	1	WENDOLYN BRETADO ESOBETO	2do ESCRUTADOR
2906	C	1	MARCO ANTONIO JUÁREZ NUÑEZ	PRESIDENTE
2906	C	1	ÓSCAR ALBERTO SÁNCHEZ	SECRETARIO
2910	B	1	OFELIA CHAVEZ CONTRERAS	PRESIDENTE
2910	B	1	RENATA BAYLON MARTÍNEZ	SECRETARIO
2910	B	1	ANDRÉS ALEJANDRO RAMÍREZ GONZÁLEZ	1er ESCRUTADOR
2910	B	1	MARÍA ELVIRA GUTIÉRREZ HERNÁNDEZ	2do ESCRUTADOR
2917	C	1	VANLLELY SAUCEDO MENA	PRESIDENTE
2917	C	1	CAROLINA NEVAREZ FUENTES	SECRETARIO
2917	C	1	GILBERTO GARCÍA MARTÍNEZ	1er ESCRUTADOR
2917	C	1	SERGIO LUIS PÉREZ CHAVARRIA	2do ESCRUTADOR
2919	B	1	ERIKA MARTÍNEZ	PRESIDENTE
2919	B	1	NORMA ROSAS	SECRETARIO
2919	B	1	JUANITA CONTRERAS	1er ESCRUTADOR
2919	B	1	JOSÉ NIÑO	2do ESCRUTADOR

**SUP-REC-302/2015**

2936	B	1	ANTONIO ACUÑA CARDIEL	PRESIDENTE
2936	B	1	MA ESTHER JUÁREZ TORRES	SECRETARIO
2936	B	1	ANGÉLICA FRÍAS GARCÍA	1er ESCRUTADOR
2936	B	1	JOSÉ ENRIQUE LEÓN SOTO	2do ESCRUTADOR
2953	B	1	JUAN CARLOS CHAVARÍA PÉREZ	PRESIDENTE
2953	B	1	EDUARDO CANSECO MATANCILLAS	SECRETARIO
2974	B	1	ANGÉLICA GONZÁLEZ DOMÍNGUEZ	PRESIDENTE
2974	B	1	ADRIANA CASTRO RUFINO	1ER ESCRUTADOR
2974	B	1	ERIKA RAMÍREZ LIZARDO	2DO ESCRUTADOR
2981	B	1	LUIS DANIEL CÁRDENAS H	PRESIDENTE
2981	B	1	NAYELY VICTORIA	SECRETARIO
2981	B	1	BERNARDO LÓPEZ	1er ESCRUTADOR
2981	B	1	JOAQUÍN EDUARDO OCCEQUEDA V	2do ESCRUTADOR
2986	B	1	SALVADOR ARMENDÁRIZ R	SECRETARIO
2986	B	1	ARACELI TORRES	2do ESCRUTADOR
2998	B	1	ÓSCAR BARROZO GRIJALVA	PRESIDENTE
2998	B	1	MARIBEL CASTRO NERIA	SECRETARIA
2998	B	1	FERNANDO ALVARADO GONZÁLEZ	1ER ESCRUTADOR
2998	B	1	JOS IGNACIO LARA MORA	2DO ESCRUTADOR
2999	B	1	ROBERTO LÁZARO ZACARLAS	PRESIDENTE
2999	B	1	SERGIO IVAN CHAVEZ RODRÍGUEZ	1ER ESCRUTADOR
2999	B	1	ANTONIA ZACARLA GUERRERO	2DO ESCRUTADOR
3003	B	1	YAHIR ABRAHAM RAMÍREZ HERRERA	PRESIDENTE
3003	B	1	LAURA LETICIA PÉREZ	2do ESCRUTADOR
3004	B	1	ALMA NELY CONTRERAS PUENTES	1er ESCRUTADOR
3004	B	1	CLAUDIA RODRÍGUEZ	2do ESCRUTADOR
3007	B	1	ALFONSO HERNÁNDEZ VÁZQUEZ	PRESIDENTE
3007	B	1	ZURICH NANCY SÁNCHEZ ZUBIATE	2do ESCRUTADOR
3008	B	1	MARTIN XOCHICALE LÓPEZ	PRESIDENTE
3008	B	1	PABLO ROBLES	SECRETARIO
3008	B	1	JOSEFINA LÓPEZ NAVARRO	2do ESCRUTADOR
3012	B	1	LUIS MARÍA VALVERDE	PRESIDENTE
3012	B	1	PATRICIA LÓPEZ	1ER ESCRUTADOR
3012	B	1	ALBINO JIMÉNEZ	2DO ESCRUTADOR
3014	B	1	EDGAR AVILA	PRESIDENTE
3014	B	1	FRANCISCO GARDEA	SECRETARIO
3014	B	1	VALENTÍN BACA	2do ESCRUTADOR
3014	B	1	ALFREDO TORRES	1er ESCRUTADOR
3016	B	1	MIREYA GONZÁLEZ SATE	2DO ESCRUTADOR

Los anteriores ciudadanos al confrontarse con la lista nominal de las secciones donde se ubicaron las mencionadas casillas arrojaría como resultado que los mismos no pertenecen a la sección en la que fungieron como funcionarios de casilla y como consecuencia decretarse la nulidad de la casilla.

El anterior silogismo debió realizarse en las demás casillas y de las cuales omitió pronunciarse la autoridad jurisdiccional a saber:

SECCIÓN EN LA QUE FUNGIÓ COMO FUNCIONARIO	TIPO DE CASILLA	
74	B	1
1826	C	1
1858	C	2
1860	B	1
1860	C	1
1872	B	1
1877	C	3
1885	C	9
1891	B	1
1902	B	1
1932	C	1
2711	C	8
2711	C	9
2712	C	1
2721	B	1
2733	C	1
2750	B	1
2752	C	1
2752	C	2
2756	B	1
2756	C	1
2761	C	2
2763	B	1
2768	B	1
2770	B	1
2773	B	1
2806	B	1
2821	B	1
2821	C	4
2842	B	1
2916	C	1
2945	B	1
2946	B	1
3005	B	1
3009	B	1
3124	B	1
3126	B	1
3129	B	1
3153	B	1
3157	B	1
3159	B	1
3162	B	1
3164	B	1
3166	B	1
3167	B	1
3168	B	1
3170	B	1
3173	B	1
3176	B	1

Así el órgano jurisdiccional a través de los medios de prueba ofrecidos en tiempo y forma, y que omitió desahogar hubiera contado con los elementos suficientes para decretar la nulidad de las casillas impugnadas.

En consecuencia al no haber analizado la totalidad de las probanzas y de los argumentos expuestos, quebrantó el principio de exhaustividad que toda autoridad debe observar, esto en perjuicio del instituto político que representamos, ya que

de haberse allegado de los medios de prueba ofrecidos, y estudiado los agravios expuestos, hubiera anulado la votación de las casillas impugnadas.

Aunado a lo anterior es de resaltarse que la autoridad jurisdiccional fue omisa en el estudio de los planteamientos expuestos en los agravios identificados con los numerales 2, 3 y 4 del juicio de inconformidad, hojas 15 a la 44, sobre los cuales simple y sencillamente no hubo pronunciamiento alguno, es decir la Sala Superior del TEPJF no analizó o dejó de atender los conceptos de inconformidad planteados, lo que de igual forma vulnera el principio de exhaustividad que debe imperar en todo acto jurídico así como adolece de la debida fundamentación y motivación, principios máximos que regulan el actuar de los órganos en materia jurisdiccional, dejando al Partido del Trabajo en total estado de indefensión al negarse el acceso a la justicia.

Todo lo antes mencionado encuentra sustento en las tesis de jurisprudencia identificadas con la clave S3ELJ 12/2001 y S3ELJ 43/2002, tituladas **EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE.- y PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN.-** de igual forma encuentra apoyo en la tesis relevante **S3EL 026/99, bajo el rubro EXHAUSTIVIDAD, MODO DE CUMPLIR ESTE PRINCIPIO CUANDO SE CONSIDEREN INSATISFECHAS FORMALIDADES ESENCIALES.-** Así, se desprende que la autoridades jurisdiccionales deben proceder al examen y determinación de todos las probanzas y cuestiones sometidas a su consideración, a efecto de que no se den soluciones incompletas, lo que en la especie no ocurrió, tal y como se desprende del contenido de la propia resolución, lo que genera un perjuicio al instituto político que represento, ya que de haber hecho el análisis se hubiera fortalecido lo afirmado por el Partido del Trabajo en su escrito de impugnación.

**CUARTO. Estricto Derecho.** Esta Sala Superior, considera pertinente hacer las siguientes precisiones.

El recurso de reconsideración es un medio de impugnación de estricto Derecho, en el cual se deben cumplir indefectiblemente, determinados principios y reglas previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la

Federación.

En este contexto, cabe destacar lo previsto en el artículo 23, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relativo a que en los recursos de reconsideración, no procede la suplencia de la queja deficiente, de ahí que esos juicios sean de estricto Derecho, y por ende, esta Sala Superior no pueda suplir las deficiencias u omisiones en los conceptos de agravio.

Al respecto, si bien para la expresión de conceptos de agravio, esta Sala Superior ha admitido que se pueden tener por formulados, independientemente de su ubicación en cierto capítulo o sección de la demanda, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o utilizando cualquier fórmula deductiva o inductiva, también es cierto que, como requisito indispensable, se debe expresar con claridad la causa de pedir, detallando el agravio o daño que ocasiona el acto o resolución impugnado y, los motivos que lo originaron.

Además, este Tribunal federal ha sustentado el criterio que la regla de estricto Derecho, no es obstáculo para que los conceptos de agravio aducidos por los enjuiciantes, en los medios de impugnación, se puedan advertir de cualquier capítulo del escrito inicial, debido a que no es requisito *sine qua non* que estén contenidos en el capítulo especial de conceptos de agravio, porque se pueden incluir, en cualquier parte del escrito inicial de demanda, siempre y cuando se expresen con toda claridad, las violaciones constitucionales o legales que se

considera fueron cometidas por la autoridad responsable.

Criterio que ha sido reiteradamente sustentado por esta Sala Superior, el cual ha dado origen a la tesis de jurisprudencia consultable a fojas ciento veintidós a ciento veinticuatro de la "Compilación 1997-2013 Jurisprudencia y tesis en materia electoral", Volumen 1, Jurisprudencia, publicada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyos rubros son: "AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR" y "AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL".

Así, se tiene que los conceptos de agravio deben estar encaminados a controvertir la validez de todas y cada una de las consideraciones o razones que la autoridad responsable tomó en cuenta al resolver.

Por ende, al expresar cada concepto de agravio, el actor en el juicio de revisión constitucional electoral, debe exponer los argumentos que considere pertinentes para demostrar la inconstitucionalidad o ilegalidad del acto reclamado, así los conceptos de agravio que no cumplan tales requisitos serán inoperantes, lo cual ocurre principalmente cuando:

- No controvierten, en sus puntos esenciales, las consideraciones que sustentan el acto o resolución impugnado;
- Los conceptos de agravio se limitan a repetir casi textualmente los expresados en el medio de impugnación local,

sin aducir nuevos argumentos a fin de combatir las consideraciones medulares que sirven de sustento a la autoridad responsable para desestimar los conceptos de agravio aducidos en la instancia local;

- Se formulan conceptos de agravio que no fueron del conocimiento de la autoridad responsable, de suerte que no tuvo la oportunidad de conocerlos y hacer pronunciamiento al respecto;

- Se aduzcan argumentos genéricos o imprecisos, de tal forma que no se pueda advertir la causa de pedir, y

- Se enderecen conceptos de agravio, que pretendan controvertir un acto o resolución definitivo y firme.

En los mencionados supuestos, la consecuencia directa de la inoperancia de los conceptos de agravio es que las consideraciones expuestas por la autoridad responsable continúen rigiendo el sentido de la resolución controvertida, porque los argumentos no tendrían eficacia alguna para anular, revocar o modificar la sentencia impugnada.

**QUINTO. Método de estudio.** Por razón de método los conceptos de agravio expresados por el recurrente serán analizados en orden distinto a lo expuesto en el escrito de demanda, sin que tal forma de estudio genere agravio alguno al partido político recurrente.

El criterio mencionado ha sido sustentado por esta Sala Superior, en reiteradas ocasiones, lo que ha dado origen a la

tesis de jurisprudencia identificada con la clave 04/2000, consultable a foja ciento veinticinco, del Volumen 1, intitulado "*Jurisprudencia*", de la "*Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral*", publicada por este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto son al tenor siguiente:

**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.** El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.

Así, de la lectura integral del ocuro de demanda presentada por el Partido del Trabajo, se advierte que los conceptos de agravio aducen violación al principio de exhaustividad y se pueden agrupar en dos temas fundamentalmente, en: **1)** Omisión de valorar los elementos de prueba y, **2)** Omisión de analizar conceptos de agravio.

**SEXTO. Estudio del fondo de la litis.** Una vez precisado lo anterior, a continuación se estudiarán los conceptos de agravio formulados en el orden propuesto.

**1. Omisión de valorar los elementos de prueba.**

El partido político recurrente aduce, sustancialmente, que la Sala Regional Guadalajara omitió valorar la totalidad de los elementos de prueba ofrecidos en tiempo y forma, en especial, la consistente en una impresión o informe del Sistema de Información de la Jornada Electoral, a fin de acreditar la causal

de nulidad de la votación recibida en las casillas impugnadas, prevista en el artículo 75, párrafo 1, inciso e), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, que es del tenor literal siguiente:

**Artículo 75**

1. La votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite cualesquiera de las siguientes causales:

[...]

e) Recibir la votación personas u órganos distintos a los facultados por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

A juicio de esta Sala Superior es **infundado** el concepto de agravio, por las siguientes razones.

Del escrito de demanda del juicio de inconformidad, se conoce que el partido político recurrente hizo valer, como concepto de agravio, lo siguiente:

**AGRAVIO PRIMERO**

1. RECIBIR LA VOTACIÓN PERSONAS U ÓRGANOS DISTINTOS A LOS FACULTADOS POR LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES; ARTÍCULO 75, PÁRRAFO 1, INCISO E) DE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.

**FUENTE DE AGRAVIO.** Lo constituyen las casillas que señalan e identifican en el cuadro siguiente, debido a que la recepción de la votación de las mismas fue realizada por personas y órganos diferentes a las que estaban legalmente facultadas en términos del procedimiento (encarte) y que además no pertenecen a la sección en la cual fungieron como autoridad electoral por lo cual, en el caso que nos ocupa, se sostiene que debe declararse la nulidad de todas y cada una de las casillas referidas.

En este contexto, a efecto de dotar de elementos de convicción a esta autoridad jurisdiccional federal, **se ofrecen como medios de prueba y convicción, todas y cada una de las**

**actas de la jornada electoral y de escrutinio y cómputo correspondientes a las casillas mencionadas**, de cuyo análisis puede advertirse que el día de la jornada electoral actuaron como funcionarios de mesa directiva de casilla personas que no aparecen en la publicación definitiva (encarte) y que no pertenecen a la sección electoral puesto que no aparecen en la lista nominal de electores correspondiente a la sección en la cual se desempeñaron como autoridad electoral por lo cual se arriba a la conclusión de que debe declararse la nulidad de las mismas puesto que se vulneró en detrimento de mi representado el principio de legalidad, certeza, máxima publicidad que debe regir en todo proceso electoral.

[...]

En este contexto, al haberse integrado e instalado la casilla en forma diversa a la ordenada por la autoridad electoral (lo cual se acredita con las actas de jornada electoral, actas de escrutinio y cómputo, y el listado nominal definitivo) y al haberse procedido a la instalación de las casillas e integración con personas que no corresponden a la sección electoral en la que actuaron durante toda la jornada electoral es evidente que no puede dotarse e investirse de validez a los actos de recepción de la votación de todas y cada una de las casillas señaladas pues existe una evidente vulneración al bien jurídico tutelado que es el de certeza y legalidad de la elección.

[...]

Por otra parte, se priva a quien represento del derecho que tiene de participar en la vigilancia del proceso electoral y particularmente el de verificar que la integración y designación de los integrantes de las mesas directivas de casillas cumplan con los requisitos de ley, garantía tutelada por el Código de la materia.

Aunado a lo anterior debe tenerse en cuenta que no existe ninguna constancia levantada que acredite alguna de las causales de excepción que establece la LEGIPE; y en consecuencia durante toda la jornada electoral estuvieron recibiendo la votación diversas personas sin estar facultadas para ello como puede desprenderse también del acta final de escrutinio y cómputo levantada en la casilla.

[...]

Asentado lo anterior, desde este momento se ofrecen como medios probatorios para acreditar la instalación de las casillas en lugar distinto al autorizado por el Consejo electoral:

- Las actas de la jornada electoral y de escrutinio y cómputo correspondientes a cada una de las casillas cuya nulidad se solicita.

- La última publicación de ubicación e integración de mesas de casillas (Encarte).
- Hoja de incidentes.
- Lista nominal.

[...]

La Sala Regional Guadalajara responsable, al dar contestación a los motivos de inconformidad trasuntos, consideró:

ESTUDIO DE LA CAUSAL DE NULIDAD PREVISTA EN EL INCISO E), DEL ARTÍCULO 75 DE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL, RELATIVA A QUE PERSONAS U ÓRGANOS DISTINTOS DE LOS FACULTADOS POR LA LEY, RECIBAN LA VOTACIÓN.

[...]

Tomando en cuenta que el recurrente para exponer su motivo de queja se vale de una tabla de trece (13) casillas y de otra de ciento dieciocho (118), que aparecen a fojas 10 y 11 así como 30 a 33 de su escrito, es menester hacer la siguiente acotación.

Por lo que ve al centro identificado como 3110B (descrita en el encabezado fuera de la tabla, visible a foja 4 del escrito inicial) no será tomado en consideración (será eliminado) toda vez que su estudio ya fue realizado en la primera parte de este cotejo, calificándose como inatendible su pretensión por no haberse instalado la citada.

De igual manera, acorde a que tanto en el capítulo de agravios, marcados como Uno y Cuatro del libelo recogen la misma causal, estos serán atendidos al unísono, destacando que si bien en la tabla de las 118 unidades a revisar también se incluyen las casillas (repite 8 casillas) 1826C4, 1872B, 1878C3 2721B, 2752B, 2792B, 2974B, 2998B, que incluso aparecen en la respectiva de trece, apartado que obra a las fojas 10 y 11 en este se agregaron las relativas, 1885C3, 2825C1, 2929B, 2977B, que no fueron enlistadas en la cita colectiva, de ahí que estas sean agregadas ahora con su respectiva contraseña que identifica su anexión para facilitar su localización y cotejo, según se expone ahora:

No.	DISTRITO	SECCIÓN	TIPO DE CASILLA
1	1	65	BÁSICA
2	1	74	BÁSICA
3	1	1826	BÁSICA

**SUP-REC-302/2015**

4	1	1826	CONTIGUA 1
5	1	1826	CONTIGUA 4
6	1	1858	CONTIGUA 2
7	1	1859	BÁSICA
8	1	1860	BÁSICA
9	1	1860	CONTIGUA 1
10	1	1871	CONTIGUA 1
11	1	1871	CONTIGUA 2
12	1	1872	BÁSICA
13	1	1877	BÁSICA
14	1	1877	CONTIGUA 3
15	1	1878	BÁSICA
16	1	1878	CONTIGUA 3
17	1	1885	CONTIGUA 9
No.	DISTRITO	SECCIÓN	TIPO DE CASILLA
18	1	1885	CONTIGUA 3
19	1	1888	CONTIGUA 3
20	1	1889	CONTIGUA 3
21	1	1889	CONTIGUA 4
22	1	1891	BÁSICA
23	1	1902	BÁSICA
24	1	1904	BÁSICA
25	1	1912	BÁSICA
26	1	1912	CONTIGUA 1
27	1	1930	CONTIGUA 3
28	1	1932	BÁSICA
29	1	1932	CONTIGUA 1
30	1	2510	CONTIGUA 1
31	1	2511	BÁSICA
32	1	2711	CONTIGUA 8
33	1	2711	CONTIGUA 9
34	1	2712	CONTIGUA 1
35	1	2713	BÁSICA
36	1	2714	CONTIGUA 1
37	1	2720	BÁSICA
38	1	2721	BÁSICA
39	1	2733	CONTIGUA 1
40	1	2734	BÁSICA
41	1	2734	CONTIGUA 1
42	1	2739	BÁSICA
43	1	2741	CONTIGUA 1
44	1	2742	BÁSICA
45	1	2750	BÁSICA

46	1	2752	BÁSICA
47	1	2752	CONTIGUA 1
48	1	2752	CONTIGUA 2
49	1	2756	BÁSICA
50	1	2756	CONTIGUA 1
51	1	2757	BÁSICA
52	1	2757	CONTIGUA 1
53	1	2761	CONTIGUA 2
54	1	2762	BÁSICA
55	1	2763	BÁSICA
56	1	2763	CONTIGUA 1
57	1	2764	CONTIGUA 1
58	1	2766	CONTIGUA 1
59	1	2768	BÁSICA
60	1	2770	BÁSICA
61	1	2770	CONTIGUA 1
62	1	2773	BÁSICA
63	1	2781	CONTIGUA 3
64	1	2781	CONTIGUA 6
No.	DISTRITO	SECCIÓN	TIPO DE CASILLA
65	1	2792	BÁSICA
66	1	2793	CONTIGUA 1
67	1	2806	BÁSICA
68	1	2808	BÁSICA
69	1	2809	BÁSICA
70	1	2810	CONTIGUA 1
71	1	2811	CONTIGUA 7
72	1	2814	CONTIGUA 2
73	1	2815	CONTIGUA 2
74	1	2821	BÁSICA
75	1	2821	CONTIGUA 2
76	1	2821	CONTIGUA 4
77	1	2825	CONTIGUA 1
78	1	2831	CONTIGUA 1
79	1	2840	BÁSICA
80	1	2842	BÁSICA
81	1	2842	CONTIGUA 1
82	1	2904	BÁSICA
83	1	2906	BÁSICA
84	1	2906	CONTIGUA 1
85	1	2910	BÁSICA
86	1	2916	CONTIGUA 1
87	1	2917	CONTIGUA 1

**SUP-REC-302/2015**

88	1	2919	BÁSICA
89	1	2929	BÁSICA
90	1	2936	BÁSICA
91	1	2945	BÁSICA
92	1	2946	BÁSICA
93	1	2953	BÁSICA
94	1	2974	BÁSICA
95	1	2977	BÁSICA
96	1	2981	BÁSICA
97	1	2986	BÁSICA
98	1	2998	BÁSICA
99	1	2999	BÁSICA
100	1	3003	BÁSICA
101	1	3004	BÁSICA
102	1	3005	BÁSICA
103	1	3007	BÁSICA
104	1	3008	BÁSICA
105	1	3009	BÁSICA
106	1	3012	BÁSICA
107	1	3014	BÁSICA
108	1	3016	BÁSICA
109	1	3124	BÁSICA
110	1	3126	BÁSICA
111	1	3129	BÁSICA
No.	DISTRITO	SECCIÓN	TIPO DE CASILLA
112	1	3153	BÁSICA
113	1	3157	BÁSICA
114	1	3159	BÁSICA
115	1	3162	BÁSICA
116	1	3164	BÁSICA
117	1	3166	BÁSICA
118	1	3167	BÁSICA
119	1	3168	BÁSICA
120	1	3170	BÁSICA
121	1	3173	BÁSICA
122	1	3176	BÁSICA

Sobre el particular, la autoridad señalada como responsable, en su informe circunstanciado que obra en el expediente, aduce los razonamientos para sostener la constitucionalidad y la legalidad de los actos acontecidos en las casillas impugnadas el día de la elección.

[...]

Por otro lado, para determinar la procedencia de la pretensión jurídica de los partidos actores, **es necesario analizar las constancias que obran en autos, particularmente las que se relacionan con los agravios en estudio, mismas que consisten en los acuerdos adoptados por los consejos distritales respectivos, respecto de las personas designadas para actuar como funcionarios en las diversas casillas que se instalaron en los distritos; los últimos acuerdos asumidos por dichos consejos, en relación con las sustituciones de los funcionarios de casilla; actas de la jornada electoral, actas de escrutinio y cómputo, y sus respectivas hojas de incidentes, las que tienen la naturaleza de documentales públicas, por lo que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 16, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, tienen valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.**

Asimismo, constan en autos copias certificadas de los encartes publicados por el Instituto Nacional Electoral, correspondiente al Distrito Electoral Federal 01 que pertenecen al Estado de Chihuahua, y en su caso, las atinentes listas de modificaciones posteriores a dichas publicaciones, las que en concordancia con los citados artículos 14 y 16, son documentales públicas y además de hacer prueba plena por su naturaleza, también lo harán cuando a juicio de este órgano jurisdiccional y por la relación que guarden entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados, junto con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio.

**Respecto de las casillas, de acuerdo con los agravios hechos valer y lo manifestado por las partes, esta Sala considera que la causal invocada debe analizarse atendiendo, a la coincidencia que debe existir entre los nombres de las personas que fueron designadas como funcionarios de casilla, según los acuerdos adoptados en las sesiones del consejo distrital correspondiente, con los nombres de las personas que realmente actuaron durante la jornada electoral como miembros de la mesa directiva, de acuerdo con las correspondientes actas de la jornada electoral y de escrutinio y cómputo, en las que se reservan espacios para anotar los nombres de los funcionarios que participan en la instalación y recepción de la votación en las casillas, así como los cargos ocupados por cada uno y sus respectivas firmas; además, tienen otros espacios destinados a expresar si hubo o no incidentes durante la**

**SUP-REC-302/2015**

**instalación o durante la recepción de la votación, así como, en su caso, la cantidad de hojas de incidentes en que éstos se registraron.** Por lo tanto, debe atenderse también al contenido de las diversas constancias relativas a cada una de las casillas en estudio.

Todo lo anterior sin soslayar el multialudido principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados.

En este contexto, el partido aduce que a lo largo de 110 centros de votación, **la misma no fue recibida por personas electas por el organismo administrativo electoral nacional, por tanto deben ser anuladas, las que a continuación se sitúan en el listado:**

N	DISTRITO.	SECCIÓN	TIPO DE CASILLA
1	1	65	BÁSICA
2	1	74	BÁSICA
3	1	1826	BÁSICA
4	1	1826	CONTIGUA 1
5	1	1858	CONTIGUA 2
6	1	1859	BÁSICA
7	1	1860	BÁSICA
8	1	1860	CONTIGUA 1
9	1	1871	CONTIGUA 1
10	1	1871	CONTIGUA 2
11	1	1877	BÁSICA
12	1	1877	CONTIGUA 3
13	1	1878	BÁSICA
14	1	1885	CONTIGUA 9
15	1	1888	CONTIGUA 3
16	1	1889	CONTIGUA 3
17	1	1889	CONTIGUA 4
18	1	1891	BÁSICA
19	1	1902	BÁSICA
20	1	1904	BÁSICA
21	1	1912	BÁSICA
22	1	1912	CONTIGUA 1
23	1	1930	CONTIGUA 3
24	1	1932	BÁSICA
25	1	1932	CONTIGUA 1
26	1	2510	CONTIGUA 1
27	1	2511	BÁSICA
28	1	2711	CONTIGUA 8
29	1	2711	CONTIGUA 9
30	1	2712	CONTIGUA 1

**SUP-REC-302/2015**

N	DISTRITO.	SECCIÓN	TIPO DE CASILLA
31	1	2713	BÁSICA
32	1	2714	CONTIGUA 1
33	1	2720	BÁSICA
34	1	2733	CONTIGUA 1
35	1	2734	BÁSICA
36	1	2734	CONTIGUA 1
37	1	2739	BÁSICA
38	1	2741	CONTIGUA 1
39	1	2742	BÁSICA
40	1	2750	BÁSICA
41	1	2752	CONTIGUA 1
42	1	2752	CONTIGUA 2
43	1	2756	BÁSICA
44	1	2756	CONTIGUA 1
45	1	2757	BÁSICA
46	1	2757	CONTIGUA 1
47	1	2761	CONTIGUA 2
48	1	2762	BÁSICA
49	1	2763	BÁSICA
50	1	2763	CONTIGUA 1
51	1	2764	CONTIGUA 1
52	1	2766	CONTIGUA 1
53	1	2768	BÁSICA
54	1	2770	BÁSICA
55	1	2770	CONTIGUA 1
56	1	2773	BÁSICA
57	1	2781	CONTIGUA 3
58	1	2781	CONTIGUA 6
59	1	2793	CONTIGUA 1
60	1	2806	BÁSICA
61	1	2808	BÁSICA
62	1	2809	BÁSICA
63	1	2810	CONTIGUA 1
64	1	2811	CONTIGUA 7
65	1	2814	CONTIGUA 2
66	1	2815	CONTIGUA 2
67	1	2821	BÁSICA
68	1	2821	CONTIGUA 2
69	1	2821	CONTIGUA 4
70	1	2831	CONTIGUA 1
71	1	2840	BÁSICA
72	1	2842	BÁSICA
73	1	2842	CONTIGUA 1

**SUP-REC-302/2015**

N	DISTRITO.	SECCIÓN	TIPO DE CASILLA
74	1	2904	BÁSICA
75	1	2906	BÁSICA
76	1	2906	CONTIGUA 1
77	1	2910	BÁSICA
78	1	2916	CONTIGUA 1
79	1	2917	CONTIGUA 1
80	1	2919	BÁSICA
81	1	2936	BÁSICA
82	1	2945	BÁSICA
83	1	2946	BÁSICA
84	1	2953	BÁSICA
85	1	2981	BÁSICA
86	1	2986	BÁSICA
87	1	2999	BÁSICA
88	1	3003	BÁSICA
89	1	3004	BÁSICA
90	1	3005	BÁSICA
91	1	3007	BÁSICA
92	1	3008	BÁSICA
93	1	3009	BÁSICA
94	1	3012	BÁSICA
95	1	3014	BÁSICA
96	1	3016	BÁSICA
97	1	3124	BÁSICA
98	1	3126	BÁSICA
99	1	3129	BÁSICA
100	1	3153	BÁSICA
101	1	3157	BÁSICA
102	1	3159	BÁSICA
103	1	3162	BÁSICA
104	1	3164	BÁSICA
105	1	3166	BÁSICA
106	1	3167	BÁSICA
107	1	3168	BÁSICA
108	1	3170	BÁSICA
109	1	3173	BÁSICA
110	1	3176	BÁSICA

Dicho esto, **es necesario resaltar que el quejoso únicamente enuncia las casillas con los elementos descritos, sin aportar mayor data sobre cada una de ellas, para que con esto se pueda revisar si el actuar durante la jornada fue con apego a derecho.**

Por lo dicho, esta Sala Regional estima que el planteamiento que se hace **sobre cada centro de recepción de voto precitado, merece el calificativo de inoperante**, por lo que a continuación se expone:

La determinación deriva del hecho de que en esas mesas, **la sola cita no constituye un agravio debidamente configurado, ya que la carga mínima que tiene el actor para el caso de hacer valer las causales de nulidad previstas en el artículo 75 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, es señalar, siquiera mínimamente, por qué considera que puede actualizarse una determinada causal de nulidad.**

Por ejemplo, en el caso de la causal de nulidad prevista en el inciso e) de la ley procesal electoral, el actor debe al menos precisar por qué considera que la casilla se integró indebidamente.

Es decir, dado que en la manifestación de voluntad contenida en la demanda, el actor no da elementos para apreciar, por lo menos, la adecuación entre hechos y norma, no existe modo de analizar la legalidad del acto reclamado, para resolver respecto de la nulidad que se pide en el presente juicio, resulta aplicable la tesis CXXXVIII/2002 de voz: "SUPLENCIA EN LA EXPRESIÓN DE LOS AGRAVIOS. SU ALCANCE TRATÁNDOSE DE CAUSAS DE NULIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA."

En ese sentido, la extinta Sala de Segunda Instancia del Tribunal Federal Electoral, señaló que, ante casos como el presente, la regla de la suplencia presupone los siguientes elementos ineludibles: a) que haya expresión de agravios, aunque ésta sea deficiente; b) que existan hechos; y c) que de los hechos las Salas puedan deducir claramente los agravios.

De forma similar, la entonces Sala Central de este tribunal, señalaba que, aunque se podía suplir la deficiencia en la argumentación de los agravios en los recursos de inconformidad (hoy juicio de inconformidad), esto no así ante la omisión de los mismos, "...considerando los agravios y hechos en que se fundan las impugnaciones del partido recurrente no como meras expresiones abstractas o genéricas, o bien, como simples apreciaciones subjetivas, sino realizando su estudio y análisis, vinculándolos con los hechos que el recurrente invoca como ilegales y con las demás disposiciones jurídicas que igualmente señale como violadas...".

Así las cosas, este órgano jurisdiccional no está en aptitud de suplir deficiencias en la demanda, porque al no desprenderse

## SUP-REC-302/2015

los agravios que presuntamente le causan los actos que señala, ni tampoco los motivos o hechos que originaron la presunta afectación, no se actualiza el supuesto contenido en el criterio sustentado por la Sala Superior, en la jurisprudencia 3/2000, citada al inicio de esta resolución, por lo que la parte actora incumplió con los requisitos exigidos por el artículo 9, párrafo 1, inciso e), de la mencionada ley general, relativos a mencionar en el escrito de demanda, en forma expresa y clara los hechos en que se basa la impugnación, así como los agravios que cause el acto o resolución impugnado.

Sobre esto último, es ilustrativa, por el espíritu que la contiene, la tesis 1ª./J. 81/2002, de rubro: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS, AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTES SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTOS".

[...]

De la confrontación que se hizo entre los motivos de inconformidad y las consideraciones de la Sala Regional Guadalajara responsable, se constata que ésta razonó que para analizar la causal de nulidad de la votación recibida en las casillas invocada era necesario tener en consideración las consisten en:

- Los acuerdos adoptados por los consejos distritales respectivos, en cuanto a las personas designadas para actuar como funcionarios en las diversas casillas que se instalarían en los distritos.
- Los acuerdos asumidos por esos consejos, en relación con las sustituciones de los funcionarios de casilla.
- Las actas de la jornada electoral, de escrutinio y cómputo, y sus respectivas hojas de incidentes.
- Las copias certificadas de los encartes publicados por el Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral, en

el distrito electoral uno (01) en el Estado de Chihuahua, con sede en Ciudad Juárez y, en su caso, las atinentes listas de modificaciones posteriores a dichas publicaciones.

Ello, en razón de que la Sala Regional Guadalajara responsable, consideró que la causal invocada se debía analizar atendiendo a la coincidencia existente entre los nombres de las personas que fueron designadas como funcionarios de casilla, conforme a los acuerdos adoptados en las sesiones del consejo distrital correspondiente, y los nombres de las personas que realmente actuaron durante la jornada electoral como miembros de la mesa directiva, de acuerdo con las correspondientes actas de la jornada electoral y de escrutinio y cómputo.

Sin embargo, esto no fue posible de realizar, en razón de que se consideró que era inoperante el concepto de agravio, ya que el partido político recurrente se limitó a enunciar las casillas cuya nulidad de votación recibida impugnaba, sin señalar mayores elementos, esto es, sin precisar por qué consideró que las casillas se integraron indebidamente.

Determinación que esta Sala Superior considera conforme a Derecho, en tanto que el recurrente debió precisar quiénes eran las personas distintos a los facultados por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales que recibieron la votación en las casillas impugnadas, a fin de que la Sala Regional Guadalajara se pronunciara sobre la causal de

**SUP-REC-302/2015**

nulidad invocada respecto de las casillas mencionadas en ese apartado.

Cabe mencionar que sobre el particular, de la lectura del concepto de agravio que hizo valer el partido político recurrente en el juicio de nulidad se advierte que se limitó a mencionar que *“el día de la jornada electoral actuaron como funcionarios de mesa directiva de casilla personas que no aparecen en la lista nominal de electores correspondiente a la sección en la cual se desempeñaron como autoridad electoral por lo cual se arriba a la conclusión de que debe declararse la nulidad de las mismas puesto que se vulneró en detrimento de mi representado el principio de legalidad, certeza, máxima publicidad que debe regir en todo proceso electoral”* y únicamente señaló que la votación fue recibida por personas u órganos distintos a los facultados por la norma electoral, a saber:

<b>NOMBRE</b>	<b>CARGO EN EL QUE FUNGIÓ</b>	<b>SECCIÓN EN LA QUE FUNGIÓ COMO FUNCIONARIO</b>
ALICIA GUADALUPE ALVARADO	SECRETARIO	2929 B
JUANA LÓPEZ	<sup>1</sup> ESCRUTADOR	3110 B
ADRIANA CASTRO RUFINO	<sup>1</sup> ESCRUTADOR	2974 B
ERIKA RAMIREZ LIZARDO	<sup>2</sup> ESCRUTADOR	2974 B
AGUSTINA ESQUIVEL ONTIVEROS	<sup>2</sup> ESCRUTADOR	2825 C1
JOSÉ IGNACIO LARA MORA	<sup>2</sup> ESCRUTADOR	2998 B
MAURA AIDE MORALES GALLEGOS	<sup>2</sup> ESCRUTADOR	2977 B
GONZALO CASTILLO VELEZ	<sup>1</sup> ESCRUTADOR	1885 C3
SANDRA LUZ VIEZCAS ROMERO	<sup>2</sup> ESCRUTADOR	1826 C4
JUANA VIRGINIA QUINTERO ROJAS	<sup>2</sup> ESCRUTADOR	1872 C3
RICARDO RODRIGUEZ VALDEZ	<sup>1</sup> ESCRUTADOR	1872 B
IRMA SIFUENTES VERDUGO	<sup>2</sup> ESCRUTADOR	1872 B
SUSANA ENRIQUEZ	<sup>2</sup> ESCRUTADOR	2752 B
RUBEN RODRIGUEZ GARCÍA	<sup>2</sup> ESCRUTADOR	2721 B
PABLO BETANCOURT OLIVA	<sup>2</sup> ESCRUTADOR	2792 B

No es obstáculo para llegar a la anterior conclusión, el que el partido político recurrente hubiere manifestado que la Sala Regional Guadalajara dejó de analizar **el informe del Sistema de Información de la Jornada Electoral**, puesto que en su concepto de agravio aduce:

[...] del informe del Sistema de Información de la Jornada Electoral del Instituto Nacional Electoral se extrae los datos de identificación de los ciudadanos que sustituyeron a los funcionarios que originalmente fueron señalados para actuar en las mesas directivas de casilla el día de la jornada electoral y que se acredita con el acta de jornada electoral, los cuales al hacer una confrontación con la lista nominal de electores se confirma el alegato expuesto en el sentido de que dichos ciudadanos no pertenecían a dicha sección y con ello se actualiza la causal específica de nulidad invocada.

Sin embargo, si bien es cierto que la Sala Regional Guadalajara no se pronunció sobre el citado informe, también lo es que a fin de resolver la *litis* planteada, analizó el último acuerdo de ubicación e instalación de casillas (encarte) aprobado por el Consejo Distrital, correspondiente al distrito electoral uno (01), en el Estado de Chihuahua, con cabecera en Ciudad Juárez, el listado nominal correspondiente a las secciones electorales, las actas escrutinio y cómputo de las casilla impugnadas y sus respectivas hojas de incidencia, así como el acta de la jornada electoral correspondiente, por lo que es inconducente para la determinación a la que se arribó, el informe del Sistema de Información de la Jornada Electoral del Instituto Nacional Electoral, en tanto que, aun y cuando se hubiera hecho su análisis y valoración, la conclusión de la responsable no podría ser otra, debido a que el elemento de prueba *per se* no es idóneo para probar el hecho que pretende se tuviera por acreditado el recurrente, toda vez que atendiendo

**SUP-REC-302/2015**

a los demás medios probatorios que analizó la Sala Regional Guadalajara, llegó a la conclusión de declarar inoperante e infundado el concepto de agravio en el que se hizo valer la causal de nulidad prevista en el artículo 75, párrafo 1, inciso e), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Por otra parte, la Sala Regional Guadalajara responsable, analizó la validez de la votación recibida en diversas casillas, al tenor de las siguientes consideraciones:

Por lo que ve al resto, y con el objeto de sistematizar el estudio, se presenta un cuadro comparativo, en el que se consigna la información relativa a la identificación de la casilla; los nombres de las personas facultadas para actuar en la casilla y sus cargos, según los acuerdos adoptados por el consejo distrital 01 del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Chihuahua; los nombres de los funcionarios que recibieron la votación y los cargos que ocuparon, de acuerdo con lo asentado en las correspondientes actas de la jornada electoral y en algunos casos las de escrutinio y cómputo u hoja de incidentes (el resaltado en "negrita" serán los funcionarios que se encuentran en el encarte y ocuparon otros cargos; en "cursiva", las personas que no aparecen en el encarte respectivo de la casilla; en "subrayado" los que aparecen, según el encarte, en otra casilla pero en la misma sección; y, en "subrayado y cursiva" los que aparecen fueron sustitutos designados por la autoridad responsable); y por último, las observaciones en relación a las sustituciones, y de ser el caso, los agravios e incidentes registrados.

En ese orden de ideas, se formaron grupos generales de supuestos, dentro de los cuales, de ser el caso, se analizarán las casillas en forma individual de contener otro supuesto de estudio, con la finalidad de lograr una mayor eficacia en su análisis.

Ahora, en el caso concreto y por lo que concierne a las casillas que a continuación se describen, resultan infundadas a excepción de la **2977B** que no se inserta y merece una calificación antagónica, situación que se aprecia mejor con la siguiente evidencia:

N.	CASILLA	NOMBRE	CARGO EN QUE
----	---------	--------	--------------

			FUNGIÓ
1	2929B	Alicia Guadalupe Alvarado	Secretario
2	2974B*	Adriana Castro Rufino	Escrutador
3	2974B*	Erika Ramírez Lizardo	Escrutador
N.	CASILLA	NOMBRE	CARGO EN QUE FUNGIÓ
4	2825C1	Agustina Esquivel Ontiveros	2 Escrutador
5	2998B	José Ignacio Lara Mora	2 Escrutador
6	1885C3	José Gonzalo Castillo Juanez	1 Escrutador
7	1826C4	Sandra Luz Vieczcas Romero	2 Escrutador
8	1878C3	Juana Virginia Quintero Rojas	2 Escrutador
9	1872B*	Ricardo Rodríguez Valdez	1 Escrutador
10	1872B*	Irma Sifuentes Verdugo	2 Escrutador
11	2752B	Susana Enríquez Sagrero	2 Escrutador
12	2721B	Rubén Rodríguez García	2 Escrutador
13	2792B	Pablo Betancourt Oliva	2 Escrutador

En las citadas, se hace patente que el motivo de reproche es que las personas que recibieron la votación no forman parte de la sección en la que actuaron, empero, contrario a esta afirmación, de un cotejo tanto del encarte como de los respectivos listados nominales, se hace patente su incorporación, cuestión que se dilucida mejor en la próxima inserción:

No	CASILLA	FUNCIONARIOS SEGÚN EL ENCARTE	ACTA DE JORNADA	OBSERVACIONES
1	1826 C4	Presidente DANIEL ARMANDO BALDERAZ	Presidente DANIEL ARMANDO BALDERAZ	Quien fungió como segundo escrutador, aparece en el listado

SUP-REC-302/2015

No	CASILLA	FUNCIONARIOS SEGÚN EL ENCARTE	ACTA DE JORNADA	OBSERVACIONES
		<p>CERVERA Secretario MONICA GARCIA ZAVALA Primer escrutador JOSE DE JESUS HUITRON MARTINEZ Segundo escrutador <b>GRECIA JOANA QUIROGA GARCIA</b> Primer Suplente GUILLARMO ANTONIO DIAZ VALDIVIEZO Segundo Suplente HIPOLITO CALZADA FLORES Tercer Suplente SAMUEL SOTO AREVALO</p>	<p>CERVERA Secretario MONICA GARCIA ZAVALA Primer escrutador JOSE DE JESUS HUITRON MARTINEZ Segundo escrutador <b>SANDRA LUZ VIEZCAS ROMERO</b></p>	<p>nominal correspondiente a esa sección. (Visible a foja 244 del cuaderno accesorio 1)</p> <p>El actor indicó que el nombre del segundo escrutador no coincide con el registro del Instituto Nacional Electoral, pues debió ser Grecia Joana Quiroga García.</p>
2	1872 B	<p>Presidente ELLEXIE NAVARRO GARCÍA Secretario <b>CYNTHIA FELICITAS RIVAS LOPEZ</b> Primer escrutador JAVIER ELGUERA SANCHEZ Segundo escrutador <b>JESÚS MANUEL GUEVARA OVALLE</b> Primer Suplente SALMA JAQUELINE LOPEZ CHAPA Segundo Suplente MARTHIA ELENA LOPEZ HIDROGO Tercer Suplente JAVIER VALENZUELA VILLALOBOS</p>	<p>Presidente ELLEXIE NAVARRO GARCÍA Secretario JAVIER ELGUERA SANCHEZ Primer escrutador <b>RICARDO RODRIGUEZ VALDEZ</b> Segundo escrutador <b>IRMA SIFUENTES VERDUGO</b></p>	<p>Quien fungió como primer y segundo escrutador aparecen en el listado nominal correspondiente a esa sección (visibles a fojas 635 y 640 del cuaderno accesorio 2).</p> <p>Nota. Conviene destacar que respecto de la ciudadana reprochada aparecen invertidos los apellidos, al haberse cotejado en el lista nominal su nombre se pudo advertir la forma correcta en que deben obrar, situación que una vez atendida conlleva a dilucidar que se trata de la misma persona, y que en todo caso el fallo pudo deberse a un error, y no a una persona distinta.</p> <p>El actor indicó que el nombre del primer y segundo escrutador no aparece en el registro del Instituto Nacional Electoral.</p>
3	1878 C3	<p>Presidente PERLA IVONNE OAXACA MORALES Secretario CESAR FAVELA GONZALEZ Primer escrutador MAYRA ALEJANDRA LANDEROS</p>	<p>Presidente PERLA IVONNE OAXACA MORALES Secretario NORMA ISELA CALLEROS MURILLO Primer escrutador MANUELA CARRILLO GARCIA</p>	<p>Quien fungió como segundo escrutador, aparece en el listado nominal correspondiente a esa sección (visible a foja 837 del cuaderno accesorio 2).</p> <p>Nota. Conviene destacar que respecto de la ciudadana reprochada</p>

No	CASILLA	FUNCIONARIOS SEGÚN EL ENCARTE	ACTA DE JORNADA	OBSERVACIONES
		RENTERIA Segundo escrutador NORMA ISELA CALLEROS MURILLO Primer Suplente IVON ELIZABETH HERNANDEZ ESTRADA Segundo Suplente MA ESTHER GARCIA HERNANDEZ Tercer Suplente JOSE ISAAC RAMIREZ GARCIA	Segundo escrutador <b>JUANA VIRGINIA                      ROJAS QUINTERO</b>	aparecen invertidos los apellidos, y al haberse cotejado en la lista nominal su nombre se pudo advertir la forma correcta en que deben obrar, situación que una vez atendida conlleva a dilucidar que se trata de la misma persona, y que en todo caso el fallo pudo deberse a un error, y no a una persona distinta.  El actor indicó que el nombre del segundo escrutador no coincide con el registro del Instituto Nacional Electoral, pues debió ser Norma Isela Calleros Murillo.
4	1885 C3	Presidente MARGARITA MARTINEZ HIDROGO Secretario MARIO ALBERTO CARO CARRERA Primer escrutador HERMINIA XX GAMBOA Segundo escrutador CRISTOPHER CAMACHO TRUJILLO Primer Suplente EDMA LUCILA RODRIGUEZ VELASQUEZ Segundo Suplente MARTIN ALMAGUER GARCIA Tercer Suplente <b>JOSE GONZALO                      CASTILLO JUANEZ</b>	Presidente MARGARITA MARTINEZ HIDROGO Secretario HERMINIA XX GAMBOA Primer escrutador <b>GONZALO                      CASTILLO</b> Segundo escrutador MAYRA ARACELI AVILA RIVAS	Quien fungió como primer escrutador, aparece en el listado nominal y en el encarte correspondiente (visible a foja 903 del cuaderno accesorio 2).  El actor indicó que el nombre del primer escrutador no coincide con el registro del Instituto Nacional Electoral, pues debió ser Christopher Camacho Trujillo.
5	2721 B	Presidente JULIO ANTONIO CAMACHO RODRIGUEZ Secretario CARLOS ALBERTO SOTO SAENZ Primer escrutador SANDRA MORALES SAENZ Segundo escrutador <b>HUMBERTO                      FLORES                      DOMINGUEZ</b>	Presidente JULIO ANTONIO CAMACHO RODRIGUEZ Secretario HUMBERTO FLORES DOMINGUEZ Primer escrutador JOSEFA FAVELA ARREOLA Segundo escrutador <b>RUBEN                      RODRIGUEZ</b>	Quien fungió como segundo escrutador, aparece en el listado nominal correspondiente (visible a foja 200 del expediente principal).  El actor indicó que el nombre del segundo escrutador no coincide con el registro del Instituto Nacional Electoral, pues debió ser Humberto Flores

SUP-REC-302/2015

No	CASILLA	FUNCIONARIOS SEGÚN EL ENCARTE	ACTA DE JORNADA	OBSERVACIONES
		Primer Suplente FERNANDO BALDERAS MONTES Segundo Suplente DAVID ALFREDO CONTRERAS CASTAÑON Tercer Suplente JOSEFA FAVELA ARREOLA	<b>GARCIA</b>	Dominguez.
6	2752 B	Presidente YOLANDA GONZALEZ CHAIREZ Secretario FRANCISCO ALBERTO ESTRADA ALVAREZ Primer escrutador MONICA IVONNE CHAVEZ MORAN Segundo escrutador CINTHYA JANNET HERNANDEZ GALLEGOS Primer Suplente ESTRELLA BELEM ARANDA DIAZ Segundo Suplente ANGELICA BETANCOURT HERNANDEZ Tercer Suplente MARIA DEL CARMEN DOMINGUEZ DOMINGUEZ	Presidente YOLANDA GONZALEZ CHAIREZ Secretario CINTHYA JANNET HERNANDEZ GALLEGOS Primer escrutador MARIA DEL CARMEN DOMINGUEZ DOMINGUEZ Segundo escrutador <b>SUSANA ENRIQUEZ SAGRERO</b>	Quien fungió como segundo escrutador, aparece en el listado nominal correspondiente (visible a foja 2466 del cuaderno accesorio 5).  El actor indicó que el nombre del segundo escrutador no coincide con el registro del Instituto Nacional Electoral, pues debió ser Cinthy Jannet Hernandez Gallegos.
7	2792 B	Presidente JONATHAN BETANCOURT MERAZ Secretario LUIS FERNANDO XX RAMIREZ Primer escrutador MA ANGELICA MACIEL ZAPATA Segundo escrutador HUGO CHAIREZ MEJIA Primer Suplente JOSE ILDEFONSO CISNEROS JORDAN Segundo Suplente DIANA ELIZABETH FAVELA GONZALEZ Tercer Suplente RICARDO OLAGUE ONTIVEROS	Presidente JONATHAN BETANCOURT MERAZ Secretario MA ANGELICA MACIEL ZAPATA Primer escrutador JOSE ILDEFONSO CISNEROS JORDAN Segundo escrutador <b>PAULO BETANCOURT OLIVA</b>	Quien fungió como segundo escrutador, aparece en el listado nominal correspondiente (visible a foja del 237 del expediente principal).  El actor indicó que el nombre del segundo escrutador no coincide con el registro del Instituto Nacional Electoral, pues debió ser Hugo Chairez Mejia.
8	2825 C1	Presidente LUIS MANUEL	Presidente LUIS MANUEL	Quien fungió como segundo escrutador,

No	CASILLA	FUNCIONARIOS SEGÚN EL ENCARTE	ACTA DE JORNADA	OBSERVACIONES
		MUNOZ GALVAN Secretario CANDELARIA AGUILAR CISNEROS Primer escrutador SANJUANA GUADALUPE MARISCAL RIOS Segundo escrutador RUTH IMELDA GALVAN CARRILLO Primer Suplente ELVIRA COHETERO LORENZO Segundo Suplente IRENE GARCIA HERNANDEZ Tercer Suplente JUANA GONZALEZ VERA	MUNOZ GALVAN Secretario SANJUANA GUADALUPE MARISCAL RIOS Primer escrutador RUTH IMELDA GALVAN CARRILLO Segundo escrutador <b>AGUSTINA ESQUIVEL ONTIVEROS</b>	aparece en el listado nominal correspondiente (visible a foja del 3763 del cuaderno accesorio 7).  El actor indicó que el nombre del segundo escrutador no coincide con el registro del Instituto Nacional Electoral, pues debió ser Ruth Imelda Galván Carrillo.
9	2929 B	Presidente FREDY ALBERTO AREVALO NOLASCO Secretario ARIADNA BRISSELLA BELLMAN VILLALPANDO Primer escrutador ISAIAS AGUILAR VIRAMONTES Segundo escrutador MARTHA CONTRERAS MUÑOZ Primer Suplente JOSE VANEGAS MACIAS Segundo Suplente BLANCA ESTELA ANDRADE BERUMEN Tercer Suplente SAN JUANA CARRERA CASTAÑEDA	Presidente FREDY ALBERTO AREVALO NOLASCO Secretario <b>ARIADNA BRISSELLA BELLMAN VILLALPANDO</b> Primer escrutador MARTHA CONTRERAS MUÑOZ Segundo escrutador SAN JUANA CARRERA CASTAÑEDA	El recurrente indica que quien ocupó el cargo de Secretario de mesa directiva fue Alicia Guadalupe Alvarado, sin embargo, analizado que es el encarte así como las actas, se desprende que quien se desempeñó como tal fue la C. Adriana Brisella Belman Villalpando.
10	2974 B	Presidente ANGELICA GONZALEZ DOMINGUEZ Secretario ANGEL EDUARDO ALBA VELAZQUEZ Primer escrutador DIANA CATANO COSS Segundo escrutador MARIA GUADALUPE ALVARADO CENTENO Primer Suplente	Presidente ANGELICA GONZALEZ DOMINGUEZ Secretario ANGEL EDUARDO ALBA VELAZQUEZ Primer escrutador <b>ADRIANA CASTRO RUFINO</b> Segundo escrutador <b>ERIKA RAMIREZ LIZARDO</b>	Quien fungió como primer y segundo escrutador aparecen en el listado nominal correspondiente a esa sección (visibles a fojas 4457 y 4496 del cuaderno accesorio9).  El actor indicó que el nombre del primer y segundo escrutador no aparece en el registro del Instituto Nacional

**SUP-REC-302/2015**

No	CASILLA	FUNCIONARIOS SEGÚN EL ENCARTÉ	ACTA DE JORNADA	OBSERVACIONES
		KARINA CHAVEZ VALDEZ Segundo Suplente RICARDO CALLEROS ROCHA Tercer Suplente RAYMUNDO ARELLANO VAZQUEZ		Electoral.
11	2998 B	Presidente OMAR BARROSO GRIJALVA Secretario MARIBEL CASTRO NEIRA Primer escrutador LUIS GOMEZ RIVERA Segundo escrutador FERNANDO ALVARADO GONZALEZ Primer Suplente DANIELA ALVAREZ PERALES Segundo Suplente MARCOS ARTURO MEZA ARREDONDO Tercer Suplente TITO CRUZ GONZALEZ	Presidente OMAR BARROSO GRIJALVA Secretario MARIBEL CASTRO NEIRA Primer escrutador FERNANDO ALVARADO GONZALEZ Segundo escrutador <b>JOSE IGNACIO LARA MORA</b>	Quien fungió como segundo escrutador, aparece en el listado nominal correspondiente (visible a foja 4632 del cuaderno accesorio 9).  El actor indicó que el nombre del segundo escrutador no coincide con el registro del Instituto Nacional Electoral, pues debió ser Fernando Alvarado González.

\*Aclaración sobre la tabla, tomada de la respectiva hecha por el recurrente a fojas 10 y 11 de la demanda inicial, se dejaron de considerar la casilla 3110B toda vez que esta ya fue analizada y la relativa 2977B está en un estudio posterior por su situación especial y respecto a las 2974B\* y 1872B\* ambas casilla contienen dos consideraciones cada una.

Efectivamente, según el encarte y los diversos listados nominales que al tenor de lo establecido por los numerales 15 y 16 párrafo 2, de la Ley adjetiva electoral hacen prueba plena de lo ahí contenido, se pudo comprobar que las personas aludidas, sí forman parte de la sección donde participaron en los diversos cargos.

Así, sólo en el caso concreto de la casilla 2929B, el recurrente sostiene que quien ocupó el cargo de Secretario de mesa directiva fue Alicia Guadalupe Alvarado, sin embargo, analizado que es el encarte así como las actas expedidas durante la jornada por la mesa directiva, se desprende que quien se desempeñó como tal fue la ciudadana Adriana Brisella Belman Villalpando, por tanto no le asiste razón alguna al señalar lo contrario.

Sin que sea óbice a lo afirmado, que el peticionario en su escrito señale a una ciudadana diversa, pues tal como se demostró en nada guarda relación respecto al cargo y casilla cuestionada, de ahí la concreción de la calificativa.

En resumen, por lo que atañe a las respectivas, 2974B, 2825C1, 2998B, 1885C3, 1826C4, 1878C3, 1872B, 2752B, 2721B, 2792B, si bien es cierto en cada caso el peticionario sostiene que quien desempeñó el cargo que reprocha no estaba facultado para ello, no menos cierto resulta que estos concomitan al aparecer tanto en el encarte —algunos— como en el respectivo listado nominal, por lo que adversamente a lo propuesto, este solo hecho permite dilucidar que la votación si bien puede recogerse por personas que no aparecieron en el encarte primigenio, al menos pertenecen a la sección correspondiente, lo que permite inferir la validez de su actuar.

En consecuencia, si los ciudadanos tildados aparecen en el encarte o el listado nominal, es incuestionable que no se actualiza la causal de nulidad que se ejerce, toda vez que los ciudadanos que se desempeñaron en cada encomienda no rompen de forma alguna la certeza ni la designación que de forma auxiliar prevé la ley para casos como el que ahora se comenta, de aquí la ineficacia ya citada.

Del análisis de las consideraciones expuestas por la Sala Regional responsable, esta Sala Superior considera que, contrariamente a lo aducido por el recurrente, **en la sentencia recurrida sí se valoraron los elementos de prueba**, pues se hizo un cotejo, entre otros, tanto del acuerdo de ubicación e instalación de casillas (encarte) como de los respectivos listados nominales correspondiente a las casillas cuya votación recibida se controvertió, lo que se constata con el cuadro comparativo que se insertó en la sentencia reclamada, en el que se considera:

1. La información relativa a la identificación de la casilla.
2. Los nombres de las personas facultadas para actuar en la casilla y sus cargos, conforme a los acuerdos

adoptados por el Consejo Distrital, correspondiente al distrito electoral uno (1), en el Estado de Chihuahua, con cabecera en Ciudad Juárez.

3. Los nombres de los funcionarios que recibieron la votación y los cargos que ocuparon, de acuerdo con lo asentado en las correspondientes actas de la jornada electoral y en algunos casos las de escrutinio y cómputo u hoja de incidentes.
4. Las observaciones en relación con las sustituciones y, en su caso, los agravios e incidentes registrados.

De ahí lo **infundado** el concepto de agravio que se analiza.

**2. Omisión de analizar los conceptos de agravio hechos valer en el juicio de inconformidad.**

Aduce el partido político recurrente, que la Sala Regional Guadalajara, omitió resolver los conceptos de agravio que hizo valer en el escrito de demanda en el juicio de inconformidad, identificados con los numerales dos, tres y cuatro (2, 3 y 4).

Es **infundado** el concepto de agravio que se analiza, por las siguientes razones:

La Sala Regional Guadalajara, en el considerando tercero de la sentencia recurrida hizo la síntesis de los conceptos de agravio propuestos en el juicio de inconformidad, los cuales son al tenor literal siguiente:

**Tercero. Síntesis de agravios.** El Partido del Trabajo hace valer, en esencia, los siguientes motivos de disenso:

**a) Recibir la votación personas u órganos distintos a los facultados por la ley.**

En primer término, arguye que las casillas indicadas en su escrito de demanda a fojas diecisiete y dieciocho, así como de la treinta y siete a la cuarenta del expediente en que se actúa, deben ser declaradas nulas de conformidad **al artículo 75 inciso e) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral**, en virtud de que la recepción de la votación en las mismas fue realizado por personas y órganos diferentes a las que estaban legalmente facultadas en términos del encarte y que además no pertenecen a la sección en la cual fungieron como autoridad electoral; teniendo que este supuesto se presentó en más de cincuenta y cinco mil casos en todo el país, lo cual, genera una causal generalizada de nulidad de la elección.

Sostiene que al haberse integrado e instalado las casillas en forma diversa a la ordenada por la autoridad electoral, con personas que no corresponden a la sección electoral en la que actuaron durante toda la jornada electoral, resulta evidente que no puede dotarse e investirse de validez a los actos de recepción de la votación en todas y cada una de las casillas señaladas, pues existe –a su parecer– una evidente vulneración a los principios de legalidad, certeza, máxima publicidad que debe regir en todo proceso electoral, pese a que todos los órganos electorales están obligados por mandato constitucional a cumplir con el procedimiento y las formalidades que debe seguirse para integrar las mesas directivas de casilla previsto en la ley de la materia.

Asimismo, señala que la vulneración de tales ordenamientos tuvo como consecuencia que se violara en perjuicio del partido político actor, la garantía de seguridad jurídica tutelada en el numeral 14 de la carta magna, ya que la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, estipula la manera en que deben seleccionarse a las personas que son autorizadas para participar en cada proceso electoral.

Por otra parte, manifiesta que se le priva su derecho que tiene a participar en la vigilancia del proceso electoral y particularmente el de verificar que la integración y designación de los integrantes de las mesas directivas de casilla cumplan con los requisitos de la ley.

Por último, refiere que no existe ninguna constancia que acredite alguna de las causales de excepción que establece la normatividad electoral; por lo que durante toda la jornada

## SUP-REC-302/2015

electoral estuvieron recibiendo la votación diversas personas sin estar facultadas para ello.

- b) Existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de votación y sean determinantes para el resultado de la misma.**

Se duele que en las casillas 3001B, 2944 y 1826 (sin especificar de qué tipo), existieron irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral, **que en forma evidente ponen en duda la certeza de la votación y son determinantes para el resultado del cómputo final, en razón de que ocurrieron los siguientes acontecimientos:**

- Ausencia de funcionario de mesas directivas de casilla sin causa justificada
- Obstaculización de la votación por personas ajenas a la casilla
- Obstrucción de emitir sufragio o el desarrollo de la misma por representante de partido político acreditado ante la mesa directiva de casilla
- Existencia de propaganda fuera del plazo de la ley, tanto en el interior como exterior de la casilla, lo que implica actos de proselitismo a favor de diversos partidos, lo cual es indebido e ilegal.
- La casilla (sic) no estaba integrada debidamente por todos los funcionarios que integran la mesa directiva de casilla, es decir, faltó uno o varios de sus integrantes.

Manifiesta que, para poder actualizar esta causal de nulidad de votación, no es indispensable que las irregularidades ocurran únicamente durante la jornada electoral, es decir, desde las ocho horas hasta la clausura de la casilla, sino que pudiera darse también fuera de esta, siempre y cuando se trate actos que, por su propia naturaleza pertenezcan a dicha etapa y repercutan directamente en el resultado de la votación, como lo es en los casos relativos a la entrega sin causa justificada del paquete que contenga los expedientes electorales al Consejo, fuera de los plazos que el código de la materia señala.

- c) Instalar casilla, sin causa justificada, en lugar distinto al señalado por el Consejo Distrital correspondiente.**

Se queja que en la casilla 2313 básica, fue instalada en lugar distinto al autorizado por el Consejo Electoral en la publicación oficial y definitiva de integración de ubicación de casillas sin

mediar causa justificada que lo amerite, teniendo como consecuencia, que en los domicilios que se realizó el escrutinio y cómputo de la casilla impugnada, resultó distinto al autorizado en su momento por el Consejo Electoral.

Dice que el cambio de ubicación efectuado de manera ilegal y arbitraria, impidió el ejercicio del derecho al voto de un número determinante de ciudadanos, que durante la campaña electoral expresaron su preferencia en favor del actor, por lo cual, al no poder ubicar el lugar exacto donde se instaló la casilla electoral, el Partido del Trabajo, dejó de obtener votos a su favor.

Al respecto, establece que debe tenerse en cuenta que la máxima publicidad y el principio de certeza, tienen como objetivo primordial dotar a los ciudadanos de los elementos necesarios para que los mismos estén en aptitud de emitir su sufragio de manera libre; empero, al cambiar de manera ilegal la ubicación de casilla y provocar una ausencia de información cierta, correcta y eficaz, es evidente que tal actuación impactó de manera directa en el resultado de la votación.

Asimismo, indica que no existe constancia levantada por parte de los funcionarios de las mesas directivas de casilla, en el sentido que hubiese existido alguna de las causas que establece la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales para justificar el cambio en la ubicación de las mismas.

Lo anterior, pues según su dicho, la legislación electoral establece la obligación para el secretario de las mesas directivas de casilla, señalar en las actas de escrutinio y cómputo, una relación de los incidentes suscitados, si los hubiere.

**Revela que resulta imposible acreditar que los lugares en que se realizó indebidamente el escrutinio y cómputo de casilla garantizaran la seguridad, imparcialidad, objetividad y la neutralidad, que es el fin que persigue la norma; así como la vigilancia ininterrumpida por parte de los partidos políticos a efecto de que las boletas y votos contados, correspondan efectivamente a la votación que se emitió durante el desarrollo de la jornada electoral.**

En ese contexto, la simple omisión de los funcionarios de las mesas directivas de casilla de cumplir a cabalidad con lo dispuesto por la ley electoral, vulnera el principio de certeza pues dejan de hacer respetar la libre emisión y efectividad del sufragio, garantizar el secreto al voto, y asegurar la autenticidad del escrutinio y cómputo en cada una de las casillas de los distritos electorales.

Finalmente, expone que la responsable privó al partido político actor su derecho a participar en la vigilancia del proceso electoral y, particularmente, el de verificar que los lugares en que sean instaladas las casillas en las cuales debe llevarse a cabo el escrutinio y cómputo, cumplieran con los requisitos de la ley.

Ahora bien, de la lectura de los numerales dos, tres y cuatro (2, 3 y 4) del escrito de agravios presentado en el juicio de inconformidad, que aduce el partido político recurrente omitió resolver la responsable, se desprende lo siguiente.

En el segundo concepto de agravio hizo valer la nulidad de las casillas, conforme a lo previsto en el artículo 75, párrafo 1, inciso k), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, al considerar que durante y después de la jornada electoral, existieron irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral en las actas de escrutinio y cómputo, que en forma evidente ponen en duda la certeza de la votación y son determinantes para el resultado de la votación recibida en las casillas, consistentes en:

1. Ausencia de funcionario de mesas directivas de casilla sin causa justificada.
2. Obstaculización de la votación por personas ajenas a la casilla.
3. Obstaculización de la votación o desarrollo de la misma por el representante de partido político acreditado ante la mesa directiva de casilla.
4. Existencia de propaganda tanto en el interior como exterior de la casilla lo que implica actos de

proselitismo a favor de diversos partidos políticos, lo cual es indebido e ilegal, en razón de que ha transcurrido el último día para hacer proselitismo electoral en términos de la normatividad electoral vigente.

5. La casilla no estaba integrada debidamente por todos los funcionarios que integran la mesa directiva de casilla, es decir, faltó uno o varios de sus integrantes.

Las casillas respecto de las cuales el partido político consideró que se actualizó la causal de nulidad citada, son:

CASILLA	IRREGULARIDAD GRAVE
3001 Básica	Faltó el segundo escrutador durante toda la jornada electoral.
2944	Faltó el secretario, 1 y 2 escrutador durante toda la jornada electoral.
1826	Faltó el 2 escrutador durante el desarrollo de la jornada electoral.

En relación con el concepto de agravio que se analiza, la Sala Regional Guadalajara, consideró lo siguiente:

Continuando, el peticionario sostiene que en las relativas 3001B, 2944 y 1826, no se instalaron con el personal necesario, por lo que a su entender ello configura la causal a que se alude en inciso k) del artículo 75 de la ley adjetiva electoral, no obstante tal aserción, esta Sala Revisará tal causal a través del apartado del inciso e) pues se hace evidente que el tema que se propone guarda una íntima relación con la cantidad de funcionarios que operaron durante la jornada según el próximo cuadro ilustrativo:

Casilla	Violación
3001B	Faltó el 2 escrutador durante toda la jornada electoral

**SUP-REC-302/2015**

2944	Faltó el secretario, 1 y 2 escrutador durante toda la jornada
1826	Faltó el 2 escrutador durante el desarrollo de la jornada electoral.

En este sentido conviene precisar que la vulneración a este principio se causa cuando la ausencia de funcionarios vuelve nugatorio su desempeño, pero no de facto con cualquier ausencia.

Así, tomando en cuenta las actas que obran en autos respecto a cada una de las mesas receptoras, se puede colegir lo siguiente:

Casilla	Violación	Respuesta
3001B	Faltó el 2 escrutador durante toda la jornada electoral	No aparece el escrutador en las actas.
2944	Faltó el secretario, 1 y 2 escrutador durante toda la jornada	Todos presentes y firmaron véase foja accesorio 12 foja 0344

Entonces, Por cuanto hace a las casillas 3001 en el acta de la jornada electoral, apartado donde se asientan los nombres y firmas de los funcionarios, no aparecen la relativa al Segundo escrutador; en tanto que, referente a las casillas 2944 y 1826, se sostiene que faltó el secretario así como 1 y 2 escrutadores, en tanto que en la subsecuente insistió el 2 escrutador durante el desarrollo de la jornada.

No obstante lo acaecido, esta Sala considera que tales omisiones, por sí mismas, son insuficientes para anular la votación o presumir que los funcionarios de referencia no formaron parte de la mesa directiva, o bien, que no hayan estado presentes el día de la jornada electoral.

En efecto, por lo que ve al análisis del acta de escrutinio y cómputo de la pluricitada 3001B, así como la de jornada electoral e incluso el informe rendido, se puede colegir que efectivamente se dio la ausencia del segundo de los escrutadores, empero, esta circunstancia por sí misma no acarrea el vicio aducido.

Lo anterior se puede afirmar partiendo de que al menos estuvieron presentes, el Presidente, Secretario y un Escrutador, pues de constancias así se desprende, luego, ante la participación de la mayoría de los integrantes de la mesa

receptora, puede concluirse que entre ellos llevaron a cabo las funciones inherentes a su encargo sin que la ausencia del citado, hubiera acarreado un detrimento insalvable en la función electoral, pues válidamente los funcionarios pudieron repartir las tareas sin menoscabo alguno, de aquí que se pueda colegir, que la ausencia tan sonada no trascendió de modo alguno, máxime si no hubo protesta respecto al desempeño, puesto que solo se sostiene la inasistencia del ciudadano, pero no se aporta mayor data respecto a la trascendencia que pudo tener en la integración que se afirma fue incompleta.

Sirve de apoyo a lo argüido, lo esencialmente contenido en la tesis XXIII/2001 cuyo texto se inserta.

**FUNCIONARIOS DE CASILLA. LA FALTA DEL PRESIDENTE, DE UNO O DOS ESCRUTADORES, PROVOCA SITUACIONES DISTINTAS RESPECTO A LA VALIDEZ DE LA VOTACIÓN.-** La ausencia del presidente de casilla, de uno de los escrutadores o de ambos, genera situaciones distintas respecto a la validez de la votación. En efecto, el que la ley prevea la conformación de las mesas directivas de una casilla con cuatro personas, es por considerar seguramente que éstas son las necesarias para realizar normalmente las labores que se requieren en el desarrollo de la jornada electoral en una casilla, sin necesidad de aplicar esfuerzo especial o extraordinario. Para su adecuado funcionamiento se acogieron al principio de la división de trabajo y de jerarquización de funcionarios, al primero para evitar la concurrencia de dos o más personas en una labor concreta, y optimizar el rendimiento de todos, y la jerarquización para evitar la confrontación entre los mismos funcionarios; pero a la vez se estableció el principio de plena colaboración entre los integrantes, en el sentido de que los escrutadores auxiliaran a los demás funcionarios, y que el secretario auxiliara al presidente; todo esto, además del mutuo control que ejercen unos frente a los demás. Empero, puede sostenerse razonablemente que el legislador no estableció el número de funcionarios citados con base en la máxima posibilidad de desempeño de todos y cada uno de los directivos, sino que dejó un margen para adaptarse a las modalidades y circunstancias de cada caso, de modo que de ser necesario pudieran realizar una actividad un poco mayor. Sobre esta base, la Sala Superior ha considerado que la falta de uno de los escrutadores no perjudica trascendentalmente la recepción de la votación de la casilla, sino que sólo origina que los demás se vean requeridos a hacer un esfuerzo mayor para cubrir lo que correspondía al ciudadano faltante, manteniendo las ventajas de la división del trabajo y elevando la mutua colaboración, sin perjuicio de la labor de control. Pero también ha considerado que tal criterio ya no es sostenible cuando faltan los dos escrutadores, porque

## SUP-REC-302/2015

esto llevaría a multiplicar excesivamente las funciones de los dos funcionarios que quedan, lo que ocasionaría mermas en la eficiencia de su desempeño, y se reduciría la eficacia de la vigilancia entre los funcionarios. Estos criterios no son aplicables al caso en que falte el presidente, pues no tiene la misma repercusión que la de un escrutador, dadas las funciones especiales que tiene, pero tampoco resulta comparable con la falta de dos escrutadores, por lo que se le debe dar un tratamiento diferente.

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 75 y 76.

Por lo que se refiere a la diversa mesa de votación 2944, se aduce que se integró sin el Secretario, y los dos escrutadores.

No obstante lo argumentado, se considera que no se actualiza el motivo de nulidad, toda vez que revisadas las diversas actas de casilla, se advierte que estuvieron presentes todos los funcionarios que integraron el centro de votación, afirmación que se ve robustecida por la responsable quien concommita respecto a la presencia de los funcionarios que indebidamente se desconocen.

En este contexto, todos y cada uno de ellos, rubricaron a un lado de su nombre las constancias valoradas, por consiguiente, al tener tales documentos valor probatorio pleno en términos de lo estatuido por el artículo 16 párrafo 2, de la ley adjetiva de la materia, llevan a la convicción a esta autoridad de que contrario a la negativa planteada, las mesas directivas de los centros controvertidos, sí operaron conforme a derecho, lo que confirma la falta de razón en el agravio en estudio.

Así, por lo que incumbe a la casilla 1826, debe destacarse que el peticionario, no hace mayor cita respecto a la identificación del centro, ello resulta relevante en la medida que al analizar las constancias que integran el sumario, se advierte que hay además de una básica, cuatro contiguas, por tanto, al no obrar mayor elemento para su revisión es que deberá estimarse como inoperante el argumento vertido sobre el particular.

De lo trasunto se concluye que la Sala Regional Guadalajara, sí se pronunció en relación con el concepto de agravio señalado en el numeral dos (2) del escrito de agravios del juicio de inconformidad, sin que en el caso, el partido

político recurrente controvierta las consideraciones expuestas por la responsable.

Por otra parte, en el concepto de agravio contenido en el numeral tres (3) del escrito de demanda el partido político señaló que las casillas impugnadas fueron instaladas, sin causa justificada, en lugar distinto al autorizado por el Consejo Distrital correspondiente y, por tanto, el cómputo y escrutinio se llevaron a cabo en local diferente al determinado por el Instituto Nacional Electoral, por lo que consideró se actualizaban las causales de nulidad previstas en el artículo 75, párrafo 1, inciso a) y c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Al respecto, la Sala Regional Guadalajara consideró lo siguiente:

**Cuarto. Estudio de fondo.** En esencia, el “Partido del Trabajo” sostiene que durante la jornada se suscitaron actos que por su naturaleza ponen en duda la certeza de la elección pasada, ya que a su parecer el hecho de que hubiera personas que no aparecen en el listado nominal recibiendo la votación, existieran violaciones generalizadas o se hubiera instalado un centro de votación en un lugar diverso al asignado, traen como consecuencia la nulidad de diversos centros receptores del sufragio, para ello presenta la siguiente tabla de impugnación.

No.	DISTRITO	SECCIÓN	TIPO DE CASILLA
1	1	65	BASICA
2	1	74	BASICA
3	1	1826	BASICA
4	1	1826	CONTIGUA 1
5	1	1826	CONTIGUA 4
6	1	1858	CONTIGUA 2
7	1	1859	BASICA
8	1	1860	BASICA
9	1	1860	CONTIGUA 1
10	1	1871	CONTIGUA 1

**SUP-REC-302/2015**

11	1	1871	CONTIGUA 2
12	1	1872	BASICA
13	1	1877	BASICA
14	1	1877	CONTIGUA 3
15	1	1878	BASICA
16	1	1878	CONTIGUA 3
17	1	1885	CONTIGUA 9
18	1	1885	CONTIGUA 3
19	1	1888	CONTIGUA 3
20	1	1889	CONTIGUA 3
21	1	1889	CONTIGUA 4
22	1	1891	BASICA
23	1	1902	BASICA
24	1	1904	BASICA
25	1	1912	BASICA
26	1	1912	CONTIGUA 1
27	1	1930	CONTIGUA 3
28	1	1932	BASICA
29	1	1932	CONTIGUA 1
30	1	2510	CONTIGUA 1
31	1	2511	BASICA
32	1	2711	CONTIGUA 8
33	1	2711	CONTIGUA 9
34	1	2712	CONTIGUA 1
35	1	2713	BASICA
36	1	2714	CONTIGUA 1
37	1	2720	BASICA
38	1	2721	BASICA
39	1	2733	CONTIGUA 1
40	1	2734	BASICA
41	1	2734	CONTIGUA 1
42	1	2739	BASICA
43	1	2741	CONTIGUA 1
No.	DISTRITO	SECCIÓN	TIPO DE CASILLA
44	1	2742	BASICA
45	1	2750	BASICA
46	1	2752	BASICA
47	1	2752	CONTIGUA 1
48	1	2752	CONTIGUA 2
49	1	2756	BASICA
50	1	2756	CONTIGUA 1
51	1	2757	BASICA
52	1	2757	CONTIGUA 1

**SUP-REC-302/2015**

53	1	2761	CONTIGUA 2
54	1	2762	BASICA
55	1	2763	BASICA
56	1	2763	CONTIGUA 1
57	1	2764	CONTIGUA 1
58	1	2766	CONTIGUA 1
59	1	2768	BASICA
60	1	2770	BASICA
61	1	2770	CONTIGUA 1
62	1	2773	BASICA
63	1	2781	CONTIGUA 3
64	1	2781	CONTIGUA 6
65	1	2792	BASICA
66	1	2793	CONTIGUA 1
67	1	2806	BASICA
68	1	2808	BASICA
69	1	2809	BASICA
70	1	2810	CONTIGUA 1
71	1	2811	CONTIGUA 7
72	1	2814	CONTIGUA 2
73	1	2815	CONTIGUA 2
74	1	2821	BASICA
75	1	2821	CONTIGUA 2
76	1	2821	CONTIGUA 4
77	1	2825	CONTIGUA 1
78	1	2831	CONTIGUA 1
79	1	2840	BASICA
80	1	2842	BASICA
81	1	2842	CONTIGUA 1
82	1	2904	BASICA
83	1	2906	BASICA
84	1	2906	CONTIGUA 1
85	1	2910	BASICA
86	1	2916	CONTIGUA 1
87	1	2917	CONTIGUA 1
88	1	2919	BASICA
89	1	2929	BASICA
90	1	2936	BASICA
No.	DISTRITO	SECCIÓN	TIPO DE CASILLA
91	1	2945	BASICA
92	1	2946	BASICA
93	1	2953	BASICA
94	1	2974	BASICA

**Ahora, con independencia de lo apuntado, es menester resaltar que si bien el recurrente sostiene que en las casillas 2313B y 3110B se actualizaron diversas causales de nulidad, de entre las que se encuentran la instalación de casilla así como el haberse**

95	1	2977	BASICA
96	1	2981	BASICA
97	1	2986	BASICA
98	1	2998	BASICA
99	1	2999	BASICA
100	1	3003	BASICA
101	1	3004	BASICA
102	1	3005	BASICA
103	1	3007	BASICA
104	1	3008	BASICA
105	1	3009	BASICA
106	1	3012	BASICA
107	1	3014	BASICA
108	1	3016	BASICA
109	1	3124	BASICA
110	1	3126	BASICA
111	1	3129	BASICA
112	1	3153	BASICA
113	1	3157	BASICA
114	1	3159	BASICA
115	1	3162	BASICA
116	1	3164	BASICA
117	1	3166	BASICA
118	1	3167	BASICA
119	1	3168	BASICA
120	1	3170	BASICA
121	1	3173	BASICA
122	1	3176	BASICA

**efectuado el escrutinio y cómputo el lugar distinto**, como de recepción de votos por personas diversas a las autorizadas y no haberse integrado debidamente, que en su entender lesionan los principios básicos de la materia electoral, sin embargo, de constancias y del informe rendido por la responsable, se hace patente que tales centros de recepción de votación no fueron instalados, es decir, no fue recibida votación alguna, consecuentemente resultan inatendibles los disensos que contra ellas se hacen valer.

Se afirma lo anterior toda vez que el listado de ubicación e integración de las mesas directivas de casilla (habitualmente conocido como encarte) utilizado para el desarrollo de la jornada, no consideró la instalación de tales mesas directivas, situación que se ve robustecida por el dicho de la autoridad administrativa local, que sostiene la inexistencia ya citada.

Luego, si el encarte referido, en términos de los arábigos 254 a 258 de la ley sustantiva electoral es el instrumento por el cual se define el lugar de instalación y las personas que ocuparan cada mesa directiva de casilla, entonces, resulta incuestionable, que si éste no contempla las secciones a que alude el peticionario, pero estas fueron citadas, ello pudo deberse a una circunstancia imputable netamente a él, es decir, producto de un error son controvertidas aun sin estar contempladas o haber funcionado.

Además, si se considera que en términos de lo previsto por los artículos 16, párrafo 2, de la ley adjetiva electoral la documental aludida merece valor probatorio pleno y no existe controversia sobre su veracidad, es que la conjunción de estos elementos deben llevar a la convicción de que efectivamente no se situaron como se apuntó por el partido combatiente.

Por tanto, al haberse demostrado la inexistencia de tales centros de votación en el encarte, es que esta autoridad no puede realizar un cotejo respecto a la pretensión, pues —insístase— según lo afirma la instancia administrativa electoral y lo apreciado la documental pública, las citadas casillas nunca fueron ubicadas, consecuentemente, esa inexistencia torna estéril realizar pronunciamiento alguno sobre el caso concreto, de aquí la calificación anticipada.

De igual manera, merecen el mismo calificativo las casillas 2939B y 2513B, ya que analizada que es la demanda, estas únicamente fueron remembradas en la página 04 del libelo inicial pero no se adujo agravio alguno al respecto.

En otras palabras, el disconforme se conстриño únicamente a citarlas en el apartado referido, pero no vierte razonamiento o expresión de hechos sobre el particular, por lo que restringe a esta instancia revisora y no se puede efectuar alguna valoración que en términos del artículo 23 de la pluricitada ley adjetiva se desprendiera en su beneficio, ya que como se anticipó, la única consideración que se efectúa sobre estas, es la simple cita en el apartado de la exposición genérica de su escrito inicial, sin mayor data para análisis.

En conclusión, al no obrar mayor referencia para supervisar alguna posible vulneración de los principios rectores del proceso electoral, es que se actualiza la calificativa vertida.

De lo expuesto por la Sala Regional Guadalajara, se constata que, contrario a lo manifestado por el partido político

**SUP-REC-302/2015**

recurrente, sí se analizó el concepto de agravio número tres (3), aludido, en tanto que se consideró que las casillas cuya nulidad se solicitó no fueron instaladas, por lo que concluyó que no podía hacer un cotejo respecto de su pretensión, en razón de que las citadas casillas nunca fueron instaladas, consecuentemente, se podía analizar la supuesta vulneración a la normatividad electoral. Consideraciones que no fueron controvertidas en esta instancia.

Por último, alega el partido político recurrente que la Sala Regional Guadalajara omitió hacer pronunciamiento en relación con concepto de agravio marcado con el número cuatro (4) en el escrito de inconformidad, en el que alegó la nulidad de las casillas ubicadas en el distrito electoral uno (1), sección 65 Básica, sección 74 Básica y sección 1826 Básica, en razón de que consideró que se actualizaba la causal de nulidad prevista en el artículo 75, párrafo 1, inciso e), de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación, al no recibirse la votación por personas u órganos distintos a los facultados por la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

De la resolución impugnada se constata que la Sala Regional Guadalajara si analizó el concepto de agravio citado, de manera conjunta con el diverso marcado con el número uno (1), analizado en el apartado uno de este considerando, al considerar la responsable, lo siguiente:

En este contexto, el partido aduce que a lo largo de 110 centros de votación, la misma no fue recibida por personas electas por el organismo administrativo electoral nacional, por

tanto deben ser anuladas, las que a continuación se sitúan en el listado:

N	DISTRITO.	SECCIÓN	TIPO DE CASILLA
1	1	65	BÁSICA
2	1	74	BÁSICA
3	1	1826	BÁSICA

[..]

Dicho esto, es necesario resaltar que el quejoso únicamente enuncia las casillas con los elementos descritos, sin aportar mayor data sobre cada una de ellas, para que con esto se pueda revisar si el actuar durante la jornada fue con apego a derecho.

Por lo dicho, esta Sala Regional estima que el planteamiento que se hace sobre cada centro de recepción de voto precitado, merece el calificativo de inoperante [...]

Cabe señalar que las consideraciones citadas que, fueron motivo de análisis en el apartado uno de este considerando.

Así, a juicio de esta Sala Superior el concepto de agravio que se estudia, en el que el partido recurrente aduce la omisión de la Sala Regional Guadalajara de analizar sus conceptos de agravios son infundados.

En consecuencia, se considera que la sentencia controvertida emitida por la Sala Regional Guadalajara no es violatoria del principio de exhaustividad alegado por el partido político recurrente y, por tanto, es conforme a Derecho confirmar la sentencia impugnada.

Por lo expuesto y fundado, se

**RESUELVE:**

**SUP-REC-302/2015**

**ÚNICO.** Se confirma la sentencia impugnada.

**NOTIFÍQUESE**, en los términos que establezca la ley, según lo requiera la mejor eficacia del acto reclamado.

En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes y archívese el expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. La Secretaria General de Acuerdos, autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**CONSTANCIO CARRASCO DAZA**

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADO**

**MARÍA DEL CARMEN  
ALANIS FIGUEROA**

**FLAVIO GALVÁN RIVERA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**MANUEL GONZÁLEZ  
OROPEZA**

**SALVADOR OLIMPO NAVA  
GOMAR**

**MAGISTRADO**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO**